

40721
276



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN**

**PROPUESTA AL ARTÍCULO 156, DEL CÓDIGO
CIVIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL,
AGREGANDO LA FRACCIÓN XIII**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAFAEL MARTÍNEZ BERNAL

**ASESORA:
LIC. ROSA MARÍA MUÑOZ PORTILLO**

MÉXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2003.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

D

DOY GRACIAS AL CREADOR Y DUEÑO DE TODAS LAS COSAS:

DIOS

POR SU INFINITA BONDAD

Por permitirme concluir esta etapa de mi vida, estar conmigo en los momentos más difíciles de superar y ser la luz que siempre alumbró mi camino.

A LA SANTÍSIMA VIRGEN DE GUADALUPE:

Gracias.

A MIS PADRES:

Por darme la vida.

A MI MADRE:

Sra. Isabel Bernal Monroy.

**Con venerable respeto y admiración.
Por ser la autora de mi existencia y a
quien le debo lo que ahora soy.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A MIS HERMANOS:

José Luis Martínez Bernal.

Clemente Martínez Bernal.

Javier Martínez Bernal.

Rubén Martínez Bernal.

Enrique Martínez Bernal.

A MIS HERMANAS:

Guillermina Martínez Bernal.

Lourdes Martínez Bernal.

Isabel Martínez Bernal.

Ana Martínez Bernal.

Maribel Martínez Bernal.

D

A MI DIRECTORA DE TESIS LE DOY LAS GRACIAS:

Lic. Muñoz Portillo Rosa María.

Estimada profesora, a quien por su atinada paciencia, dirección metodológica y jurídica ha sido posible la elaboración del presente trabajo.

A TODOS MIS PROFESORES:

Con todo mi respeto y admiración.

EN ESPECIAL:

Al Lic. Gumesindo Padilla.

Por su ayuda metodológica y comprensión.

Al Lic. Tepalt, por su comprensión.

A TODOS MIS AMIGOS:

Quienes me han mostrado su amistad incondicionalmente y me han infundido aliento para culminar este sublime momento

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

**Por ser nuestra "Alma Mater",
Semilleros de futuros
Profesionistas.**

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGÓN:**

**En donde me formé profesionalmente y con la que tengo un
firme compromiso, ser útil a la sociedad.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A

PROPUESTA AL ARTÍCULO 156, DEL CÓDIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL, AGREGANDO LA FRACCIÓN XIII.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO	5
1. Evolución del matrimonio	6
1.2. Roma	6
1.2.1. Instituciones de Gayo (siglo II d.C.)	7
1.2.2. Instituciones de Justiniano (siglo VI d.C.)	9
1.3. España	11
1.3.1. El concilio de Trento (1545-1563)	11
1.3.2. Ley del matrimonio civil en México de (1870)	12
1.3.3. Ley del matrimonio civil de (1932)	13
1.4. Francia	14
1.4.1. Revolución francesa (1789)	14
1.4.2. Código de Napoleón (1804)	15
1.5. México	17
1.5.1. Etapa prehispánica	17
1.5.2. El matrimonio maya	18
1.5.3. El matrimonio azteca	18
1.5.4. El matrimonio colonial	19

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- 1.5.4.1. Etapa independiente 23
- 1.5.4.2. Marco teórico conceptual 24
- 1.5.4.3. Concepto legislativo 24
- 1.5.4.4. Ley del matrimonio civil de (1859) 24
- 1.5.4.5. Código civil de (1870) y (1884) 26
- 1.5.4.6. Ley de relaciones familiares 28
- 1.5.4.7. Código civil de (1928)-(en vigor 1932) 30
- 1.5.4.8. Concepto doctrinal 30

CAPÍTULO II

- 2. EL MATRIMONIO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO 33
 - 2.1. Concepto de matrimonio 34
 - 2.1.1. Naturaleza jurídica del matrimonio 35
 - 2.1.2. El matrimonio como institución 36
 - 2.1.3. El matrimonio como acto jurídico condición 38
 - 2.1.4. El matrimonio como acto jurídico mixto 40
 - 2.1.4. El matrimonio como contrato ordinario 41
 - 2.1.6. El matrimonio como contrato de adhesión 44
 - 2.1.7. El matrimonio como estado jurídico 44
 - 2.1.8. El matrimonio como acto de poder estatal 45
 - 2.2. Elementos esenciales del matrimonio 46
 - 2.2.1. Consentimiento 47
 - 2.2.2. Objeto 48
 - 2.2.3. Solemnidades 49

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.3. Elementos de validez del matrimonio	50
2.3.1. Capacidad	51
2.3.2. Ausencia de vicios en el consentimiento	52
2.3.3. Licitud en el objeto motivo y fin del matrimonio	54
2.3.4. Formalidades para contraer matrimonio	56
2.4. Efectos jurídicos del matrimonio	59
2.5. Efectos jurídicos del matrimonio en relación a los cónyuges	60
2.5.1. El deber de cohabitación	61
2.5.2. El deber de fidelidad	61
2.5.3. El deber de ayuda mutua	62
2.5.4. La igualdad jurídica entre cónyuges	63
2.5.5. El derecho a la habitación	63
2.6. Efectos jurídicos del matrimonio en relación a los hijos	64
2.7. Efectos jurídicos del matrimonio en relación a los bienes	66
2.7.1. Capitulaciones matrimoniales	68
2.7.2. Régimen de la sociedad conyugal	69
2.7.3. Régimen de separación de bienes	75

CAPÍTULO III

3. Motivos y finalidades para adicionar otra fracción al artículo 156 del Código Civil-vigente para el Distrito Federal.	78
3.1. Los matrimonios nulos	83
3.2. La homosexualidad en la infancia	84
3.2.1. homosexualidad	85

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

3.2.2. El hombre homosexual	87
3.2.3. La educación sexual	88
3.2.4. Breve historia de la educación sexual formal en México	88
3.2.5. Referencias sexuales	89
3.3. Fundamentación legal	90
3.3.1. Constitución política mexicana de 1917	90
3.3.2. Constitución política de los estados unidos mexicanos, artículo cuarto	91
3.3.3. Otros ordenamientos jurídicos	92
3.3.4. Código Civil para el Distrito Federal	92
3.4. Derecho canónico	93
3.4.1. Impedimentos	95
3.4.2. Impedimentos dirimentes	96
3.4.3. Impedimentos impeditivos	97
3.5. Motivos y finalidades para la oposición al matrimonio entre "Dos personas del mismo sexo"	97
3.5.1. El Partido de la Revolución Democrática (PRD) declina legalizar la unión de homosexuales	98
3.5.2. El Partido de la Revolución Democrática (PRD) propone discutir la unión de homosexuales	99
3.6. Tercera propuesta para unión de homosexuales	101
3.7. La Iglesia y Provida están contra la unión homosexual	102
3.7.1. Festival de la diversidad sexual	104
3.7.2. Uniones solidarias propias de carnavales	104
3.7.3. Unión ficticia de homosexuales y lesbianas	105
3.8. Proyecto para la unión legal de los homosexuales	106
3.8.1. El Partido Democracia Social (PDS) promueve la unión entre "Dos personas del mismo sexo"	107
3.8.2. Se reserva el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido-Acción Nacional (PAN) su apoyo a matrimonios de homosexuales	107
3.9. Provida contra la unión de homosexuales	108

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

3.9.1. Legalizar las uniones homosexuales es un atentado contra la familia y la sociedad	108
3.9.2. Repudia el cardenal Rivera la celebración de homosexuales	109
3.9.3. Legalizarán uniones de parejas del mismo sexo	110
3.10. Redacción de la fracción XIII, del artículo 156 del Código Civil para el Distrito-Federal "Dos personas del mismo sexo"	110
Conclusiones	112
Bibliografía	114

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

La finalidad de la presente investigación, es hacer una propuesta para que en un futuro se evite la unión de personas del mismo sexo, ya que esta unión la quieren formalizar mediante el matrimonio, siendo que el matrimonio requiere del hombre y de la mujer, de formalidades para que éste se lleve a cabo ante un representante social.

Es preciso señalar, que no obstante que el Código Civil vigente en su artículo 146 nos dice que el matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Si bien es cierto que el matrimonio es el acto jurídico formal y solemne, del que se originan determinadas consecuencias jurídicas para el hombre y la mujer que lo contraen.

De ahí la suma importancia de adquirirlo y preservarlo para el bienestar de los cónyuges y de los hijos que llegasen a procrear.

Así mismo, el Código Civil vigente para el Distrito Federal prevé los requisitos esenciales y de validez que deben reunir las personas que pretendan contraer matrimonio; y en forma particular se refiere el sustentante, a la creación de una norma jurídica que regule la oposición al matrimonio entre personas del mismo sexo ya que en la actualidad se esta dando, la unión entre dos personas del mismo sexo.

Concretamente se propone la creación de dicha norma al Código Civil para el Distrito Federal porque estas uniones van contra la moral y las buenas, costumbres, por otro lado, cabe hacer mención que el día 14 de febrero del 2001. En el teatro de Bellas Artes, cientos de parejas de un mismo sexo fueron desposados en sociedad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Arzobispado de México, rechazó tajantemente las uniones entre personas del mismo sexo que se reunieron frente al palacio de Bellas Artes porque argumentó que estos actos no promueven el respeto a los derechos humanos.

Porque este tipo de uniones conocidas como "solidarias" o "bodas simbólicas" en la que participaron notarios y personalidades del ámbito intelectual, político son eventos propios de carnavales.

Como lo había reiterado, la Iglesia Católica se opone a este tipo de relaciones porque no promueven, al respeto, a la dignidad humana, por el contrario los participantes están confundidos, con la identidad sexual que Dios, creador de la naturaleza, les ha dado.

Es de calificarse como "penoso" que actualmente existan personas o instituciones que ejercen presiones para que la sociedad, las leyes y aún la Iglesia acepten la diversidad sexual y los matrimonios de personas del mismo sexo como un derecho.

Por otro lado, cabe hacer una aclaración de vital importancia: La propuesta anterior que hacen algunos políticos de querer elevar estas uniones solidarias de personas del mismo sexo a nivel del matrimonio, contravienen las disposiciones jurídicas contenidas en la Constitución mexicana en su artículo 4º "El varón y la mujer son iguales ante la ley, ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

Como se puede ver, estas uniones van contra la moral y las buenas costumbres ya que atacan a la naturaleza humana, y se adquieren algunas enfermedades incurables, en tanto que estas personas cambian de pareja muy seguido, en algunos países como Estados Unidos, y algunos europeos son muy frecuentes estas bodas, así como el índice de enfermos por contagio, y la enfermedad de moda que es el "SIDA".

Igualmente, se manifiesta que la inquietud para abordar dicho tema ha surgido con base en las propuestas, que algunos partidos políticos quieren una iniciativa de reformas al código civil

local, para incluir la figura de "unión solidaria" que implicaría "juntar" a dos personas del mismo sexo, esos partidos que promueven tales iniciativas, son un ataque y degradación a la institución familiar, reconocida por las leyes civiles y la Constitución mexicana.

De ahí, que ha sido necesario efectuar una investigación tanto documental como de campo, para obtener una valiosa información tanto jurídica como social, para sustentar la propuesta medular de este trabajo, para ello, se ha aplicado el método de investigación jurídica, con auxilio de algunas técnicas como la lectura e interpretación de obras jurídicas, legislación en materia civil y en materia familiar.

En lo que concierne a la estructura de este trabajo en el capítulo primero se analiza, aportando un criterio personal, la evolución que ha tenido el matrimonio y los requisitos para contraerlo, desde Roma hasta el Derecho mexicano actual.

Igualmente, se menciona su naturaleza jurídica como acto jurídico y como institución, como estado jurídico y como contrato, para obtener un punto de vista particular al respecto, así como al estudio de sus elementos de validez y se analizan los efectos jurídicos del matrimonio. En cuanto a la familia y su relación con ésta, se hace una comparación entre los requisitos de forma y de fondo para contraer matrimonio, en el Código Civil para el Distrito Federal en el capítulo segundo.

En el capítulo tercero se entra al estudio para la oposición a las uniones solidarias de personas del mismo sexo como iniciativa de ley por parte de algunos partidos políticos, como el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Partido Democracia Social (PDS), posteriormente se plantea la propuesta de adición al Código Civil, expresando de manera firme y reiterada los motivos, fundamentos, finalidades y argumentos para demostrar la propuesta en cuestión.

Para culminar, se presenta el capitulado de conclusiones, el cual registra los resultados que se han sostenido para corroborar dicha propuesta.

Por último cabe advertir al lector que la presente investigación tiene límites de un particular punto de vista, de un criterio propio que se ha sostenido al respecto, pero con base en

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

una realidad socio-jurídica, se ha pretendido no solamente hacer una recopilación de datos, sino expresar abiertamente un criterio personal al considerar acertada dicha proposición en este trabajo, mismo que se deja a consideración de ustedes.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO

La historia de los pueblos pone en relieve que en algunas épocas, aún en la Alta Edad Media, el matrimonio, no era otra cosa que la cohabitación prolongada del marido y la mujer

“En el Derecho canónico a partir del concilio de Trento de (1563), la Iglesia Católica estableció que para la eficacia del matrimonio se requiere que se celebre en presencia de un párroco. De esta manera es fácil de distinguir las simples uniones de hecho, de los matrimonios legalmente celebrados, de los cuales se conserva constancia en el registro, llevado en la parroquia”.⁽¹⁾

Hasta el siglo XVIII, el estado reconocía plena validez a los matrimonios celebrados en el rito religioso. En Francia a fines de aquel siglo el estado sólo aceptó los matrimonios celebrados de acuerdo con la ley civil.

En México, por las leyes de reforma (ley de matrimonio civil del 23 de julio de 1859) quedó secularizado el matrimonio como un acto civil.

“Las leyes tanto canónica como civil, para la existencia del matrimonio han exigido que la declaración de los contrayentes, sea pronunciada en el acto solemne, del que depende la validez de la declaración de la voluntad de los cónyuges con efectos vinculatorios. Aparte las manifestaciones de voluntad de los contrayentes en el acto de la celebración del matrimonio, se requiere la declaración del juez del Registro Civil que hace de la unión de los contrayentes, un estado jurídico”.⁽²⁾

⁽¹⁾ Galindo Gartián, Ignacio. Derecho Civil, décimo cuarta edición, edit. Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15, México, 1995, p. 534.

⁽²⁾ Idem.

Desde luego el matrimonio ha sido una constante en el desarrollo de la humanidad. Se da cuenta de diversas formas de matrimonio; del matrimonio por raptó, por compra, entre grupos (punalúa), consanguíneo (entre familiares), sindiásmico (donde se permitía la poligamia al hombre), "hasta llegar al matrimonio monogámico".⁽¹⁾

Para un análisis detallado como lo menciona el autor Alfredo Di Pietro, en su obra Enciclopedia de Derecho de familia, se sancionaban, las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, cuando nos referimos al matrimonio estamos hablando concretamente de la unión conyugal, entre un hombre y una mujer, por lo tanto se propone la creación de una norma jurídica que impida la unión de matrimonio entre dos personas del mismo sexo, el cual se verá en el capítulo correspondiente.

1. Evolución del matrimonio.

A través de la presente investigación, se pretende analizar la importancia y destacada trascendencia de la institución jurídica del matrimonio en el Derecho positivo mexicano así como los requisitos necesarios para celebrar dicho acto jurídico. Para ello, es menester partir de sus antecedentes en los ordenamientos jurídicos antiguos que han regulado esta figura, así como la evolución que ha tenido el mismo a través de la historia hasta llegara a la legislación mexicana vigente y en la cual se hace una propuesta de adición como se ha de ver en el capítulo correspondiente.

1.2. Roma.

A manera de esbozo, se manifiesta que el Derecho privado romano siempre ha ejercido enorme influencia en la constitución de los sistemas normativos en el mundo, de ahí que la legislación civil mexicana haya sido constituida con base en los principios del Derecho civil francés, quien tuvo su origen en el Derecho romano.

⁽¹⁾ Sánchez Márquez, Ricardo. *Derecho Civil*, edit. Porrúa, Av. República, Argentina, 15, México, 1998, p. 300.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La historia del Derecho romano tiene su punto de destino en la compilación de Justiniano, emperador de Oriente, publicada entre los años (529 y 534. d.C.) y en la sucesiva legislación del mismo emperador (565), que desde el siglo XVI se conoce bajo la denominación de *Corpus iuris civilis*. En efecto, mientras dicha compilación, aun con todos sus defectos e interpolaciones, representa nuestra mejor y más rica fuente de información, incluso para el Derecho de la época medieval y moderna, y aún más en Occidente que en Oriente, hace que los modernos Derechos europeos puedan considerarse en gran parte como derivaciones y adaptaciones del Derecho de Justiniano.

De todos modos, es evidente que no podemos conocer en cada una de sus partes el desarrollo cumplido a través de los doce siglos transcurridos desde la fundación de Roma hasta Justiniano.

Por otra parte, es afirmar que la figura del matrimonio romano se encuentra plasmada en diversas obras romanas entre las cuales destacan las Instituciones de Gayo y las Instituciones de Justiniano.

A continuación, se hará un breve análisis de cada una de estas Instituciones romanas:

1.2.1. Instituciones de Gayo (siglo II d.C.).

En la época clásica imperial, surgió un gran profesor de Derecho romano de nombre Gayo (*Gaius*) quien elaboró una importante obra jurídica con carácter didáctico (educativo) titulada "*Institutiones*" escritas en el año 160 d.C., obra que contienen disposiciones de carácter matrimonial que imperaban en sus tiempos.

Así mismo, la definición que aporta Modestino de matrimonio es la siguiente: "Las nupcias son la unión del marido y la mujer, consorcio de toda la vida comunicación del Derecho divino y el Derecho humano".⁽⁴⁾

⁽⁴⁾ D. 23, 2, 1.

En relación con la definición anterior, se manifiesta que el matrimonio era una relación de hecho con efectos jurídicos. La celebración del matrimonio no exigía fórmula jurídica ni acto simbólico alguno, ni colaboración de un sacerdote o magistrado, ni un registro especial, la *affectio maritalis* se daba a conocer a todos mediante declaración de los esposos, de los parientes, amigos y una manifestación exterior, llamada honor *matrimonii*, que era el modo de comportarse en sociedad y especialmente el trato que el marido daba a la mujer.

Ahora bien, Gumesindo Padilla Sahagún, señala los requisitos necesarios para contraer las *iustae nuptiae* (justas nupcias o matrimonio legítimo) y son:

I. Pubertad. Es la fase de la adolescencia en que empieza a manifestarse la aptitud para la reproducción.

II. Consentimiento de los contrayentes. Los futuros cónyuges deben estar de acuerdo en la realización del matrimonio, su voluntad debe ser libre de cualquier presión, de lo contrario el matrimonio no será válido.

III. Consentimiento de los *paterfamilias*. Si los contrayentes son *alieni iuris*, deberán tener el consentimiento de sus respectivos *paterfamilias*.

Si se trata de una hija, el consentimiento lo da quien tenga la *patria potestas*, sobre ella, si se trata de un varón, debe otorgarlo el *paterfamilias*, y si éste es el abuelo, se requerirá también el consentimiento del padre.

Mientras el *paterfamilias* no se oponga, se entiende que da su consentimiento. Si el *paterfamilias* rehúsa su consentimiento, puede ser constreñido por el magistrado para otorgarlo, según la *lex Iulia de maritandis ordinibus*.

IV. *Conubium*. Los contrayentes deben tener *ius conubii* de lo contrario su unión no será *iustae nuptiae*. Antes de *lex Cornelia* (445 a de J.C.), sólo los patricios tenían *conubium*, con la aparición de esta ley los plebeyos pueden casarse con patricios. Tampoco se permitía el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

matrimonio entre ingenuos y libertos, aunque en Derecho clásico la prohibición sólo se redujo a libertos y miembros de familia senatorial".⁽⁵⁾

De igual forma, el citado autor habla de prohibiciones que impiden contraer matrimonio, por razón de parentesco, por razón de consanguinidad en aquellas personas que están, la una respecto de la otra, en la relación de descendientes o ascendientes.

Continuando con la presente investigación, se procede ahora a destacar los puntos más relevantes del matrimonio, así como los requisitos para celebrarlos en la obra que a continuación se menciona:

1.2.2. Instituciones de Justiniano (siglo VI d.C.).

Justiniano gobernó Constantinopla en el año 527 d.C., época en la cual tuvo pleno desarrollo el llamado "Derecho Justiniano".

Este notable emperador quiso ordenar el Derecho romano bizantino retomando las Instituciones de Gayo, entre otras obras, así ordenó compilar el Derecho que se encontraba disperso, de lo que resultó: el código de Justiniano, el Digesto; las Instituciones y las Novelas.

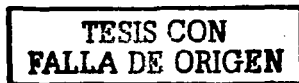
En las Instituciones de Justiniano aparece la siguiente definición de matrimonio: "Las nupcias o matrimonio consisten en la unión del hombre y la mujer, llevando consigo la obligación de vivir en una sociedad indivisible".⁽⁶⁾

Interpretando la definición anterior, se afirma que para Justiniano, el matrimonio constituye una unión basada en la práctica obligatoria para ambos consortes, de compartir los momentos felices del mismo, y sobrellevar todas las cargas de la vida.

Por otra parte, el autor Gumesindo Padilla Sahagún, dice que en el Derecho romano debe hablarse de prohibiciones y no de impedimentos, este vocablo aparece en Derecho canónico, el

⁽⁵⁾ Padilla Sahagún, Gumesindo. Derecho Romano, I. 2a. ed., Edit. McGraw-Hill, 1996, pp. 57 y 58.

⁽⁶⁾ Inst. I. 9. 1



cual "presupone una capacidad general para contraer matrimonio";⁽⁷⁾ según aclara d'Ors; el Derecho romano establece prohibiciones que derivan del *fas*, de la condición social, y estas son:

I. El parentesco. Sin distinguir entre agnación y cognación, de lo contrario se comete *incestum*. Entre parientes en línea recta ascendente o descendientes está prohibido el matrimonio hasta lo infinito.

En línea colateral está prohibido con parientes dentro del tercer grado, esto es, entre hermanos y tíos con sobrinos.

II. El parentesco por afinidad. En línea directa está prohibido hasta lo infinito, entre quienes fueron suegro y nuera, suegra y yerno, madrastra e hijastro, padrastro e hijastra. En Derecho posclásico la prohibición se extiende a los cuñados.

III. Otro impedimento. Un senadoconsulto expedido bajo Marco Aurelio y Cómodo prohíbe el matrimonio entre tutor y pupila antes de la rendición de cuentas.

El magistrado o funcionario provincial no puede casarse con mujer nacida o domiciliada en esa provincia.

IV. En cuanto a la prohibición a los soldados de contraer matrimonio, dice Kaser que "muy discutidos han sido el fundamento, fecha, contenido y alcance" de esta prohibición, que desaparece bajo Septimio Severo.

V. Justiniano prohíbe el matrimonio entre raptor y raptada y entre padrino y ahijada.

Confrontando las disposiciones matrimoniales contenidas en la obra de Gayo y de Justiniano, se critica que en las mismas no se contiene en sí la idea de la naturaleza jurídica del matrimonio, puesto que éste no estaba sujeto a formalidades de ninguna especie, ya que no se celebraba la unión ante un funcionario, ni se elaboraba ningún tipo de acta en la que se hiciera constar lo anterior. Sin embargo, el principal sustento es el *honor matrimonii* y la renovación diaria del consentimiento, o sea, la *affectio maritalis*.

⁽⁷⁾ Op. Cit. Padilla Sahagún, Gumesindo, pp. 58 y 59.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.3. España.

Esta tierra fue colonizada por los fenicios, los cartagineses y los griegos, quienes posteriormente cedieron su lugar a Roma, quien dominó a su vez a España someténdola a una rigurosa organización política, cuyo sistema jurídico descansaba fundamentalmente en el Derecho romano; de tal suerte, que el Derecho privado en la legislación hispano-goda presenta la huella del Derecho romano y del Derecho canónico, dando origen a la creación de diversos cuerpos legislativos que regulaban el Derecho público y el privado de la península Ibérica.

Ahora bien, por lo que corresponde a la figura jurídica que se analiza, la doctrina española emplea la definición de sistemas matrimoniales al conjunto de criterios legislativos que establecen la forma que ha de revestir la celebración del matrimonio para que éste obtenga su eficacia jurídica.

Así mismo, el antiguo Derecho español una vez introducido el cristianismo, reconocía dos formas de matrimonio: "el solemne, conforme a las normas de la Iglesia, y el matrimonio (a yuras), puramente civil; que rigieron en las diversas etapas en que el matrimonio fue regulado desde entonces sólo tuvo valor la forma eclesiástica, mismas que se ven a continuación".⁽⁸⁾

1.3.1. El concilio de Trento (1545-1563).

La época godo-cristiana durante la Edad Media se caracterizó por la coexistencia del matrimonio solemne religioso (*in facie ecclesiae*), con el llamado matrimonio presunto o secreto (a yuras), cuya naturaleza era legítima y sacramental aunque clandestino, mismo que era celebrado bajo juramento ante un clérigo produciendo los mismos efectos que el matrimonio solemne religioso; aún sin el juramento, los matrimonios ocultos eran considerados como religiosos siempre y cuando la pareja tuviera el (*animus matrimonii*), de tal manera que este tipo de matrimonio era netamente religioso, puesto que sólo la Iglesia le preveía efectos canónicos.

⁽⁸⁾ Cesar Belluscio, Agosto. Manual de Derecho de Familia, T. I, ediciones de Palma, Buenos Aires, 1975, pp. 238 y 239.

Así mismo, el estado toleró provisionalmente este tipo de uniones para no contradecir a la legislación canónica, hasta que empezó a prohibir y sancionar severamente a las personas que contrajeran matrimonio (a yuras), que se celebraba sin solemnidad ninguna, ni intervención del sacerdote, contribuyeron seguramente a generalizar esta forma clandestina de matrimonio.

“Pero la legislación civil mostró bien pronto una orientación contraria a los matrimonios privados y clandestinos. Así el Fuero Real, los prohibió y estableció penalidades para quienes lo contrajesen, aplicándole a los mismos enérgicas sanciones contenidas en diversas leyes sobre la materia como son: Las Siete Partidas, El Fuero Juzgo, Las Leyes de Toro, entre otras”.⁽⁹⁾

De lo anteriormente anotado, se observa la existencia a la par de dos tipos de matrimonio español: el religioso solemne y el religioso no solemne, cuyas semejanzas consisten en la celebración de ambos ante un sacerdote, quien funge sólo como un testigo, puesto que la unión conyugal en este tiempo se perfeccionaban con el mutuo consentimiento (*animus matrimonii*) produciendo ambos los mismos efectos eclesiásticos.

Así mismo, la única diferencia estriba en que el primer matrimonio citado era efectuado públicamente y el segundo realizado en secreto, a espaldas del gobierno, por tal razón, el estado sancionó severamente a las personas que contrajeran este tipo de unión.

1.3.2. Ley del matrimonio civil en México de (1870).

Continuando con un orden de ideas, el citado autor continúa manifestando que el período que comprende desde el concilio de Trento de 1564 hasta la Ley de matrimonio civil de 1875, se caracteriza por regir en ella un sistema puro de formación canónica, con la intervención de la Iglesia, se afianzan los lazos monogámicos de la pareja en el que el estado reconoce únicamente el matrimonio eclesiástico, pero con ciertos efectos y requisitos de carácter civil, tales como la edad de los contrayentes, por ejemplo: desconociendo cualquier otro tipo de unión.

⁽⁹⁾ Castán Tobeñas, José. *Derecho de Familia*. T. V, edit. Reus, S.A. Madrid, 1994, pp. 144 y 145.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Más tarde, a raíz del movimiento revolucionario de 1868, se dictó la Ley del matrimonio civil de 1870, que estableció el matrimonio como forma obligatoria para todos los mexicanos, invalidando los matrimonios religiosos u otro tipo de unión que no fuera celebrado ante un representante del poder civil; así las cosas, la unión matrimonial religiosa era considerada como unión extralegal, sin efectos jurídicos.

También el matrimonio civil conservaba algunos principios eclesiásticos como son "el carácter perpetuo e indisoluble de la unión legítima".⁽¹⁰⁾

1.3.3. Ley del matrimonio civil de (1932).

Violencia y discordia latente entre los españoles, originó la separación del Estado y de la Iglesia en cuestiones matrimoniales, puesto que aquel impuso a la ciudadanía española, la celebración única y exclusiva del matrimonio civil, desconociendo por completo al matrimonio canónico, ya que algunas personas se manifestaban a favor de éste y otro sector de la población apoyaba a aquel.

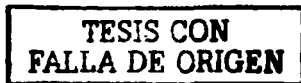
Ante tal situación, el Gobierno vióse obligado a expedir el vigente código civil, el cual estableció dos formas de matrimonio: "el canónico, mismo que sólo puede contraer entre sí las personas que profesan la religión católica, pero sujeto a Derecho civil; y el matrimonio civil de necesidad, o sea, aquel que se contrae entre personas que no profesan religión alguna y es celebrado ante los jueces municipales; es decir, se cumple con los requisitos de solemnidad".⁽¹¹⁾

Por todo lo anterior, se observa la gradual y después definitiva separación de la legislación civil y la legislación canónica en razón al matrimonio; de tal suerte que el estado reconoce sólo el matrimonio civil solemne celebrado conforme a Derecho y ante un representante oficial para considerarle todos los efectos jurídicos posibles.

Se observa también, que en esta época se hizo patente el fenómeno de la secularización del matrimonio en España, como ocurrió en México, al promulgarse las leyes de reforma en 1859.

⁽¹⁰⁾ Ibidem, p. 145.

⁽¹¹⁾ Ibidem, p. 151.



como se verá en los incisos posteriores.

1.4. Francia.

La Francia feudal durante la Edad Media, se caracterizó por la existencia de feudos, cuyos dueños franceses e ingleses luchaban entre sí por conseguir el poderío en el territorio francés, iniciándose de esta manera una gran rivalidad entre Francia e Inglaterra, desencadenando más tarde la Guerra de los Cien Años.

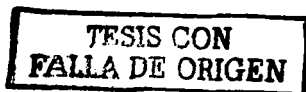
Posteriormente, "la Francia renacentista queda unificada al vencer a Inglaterra, consolidando así, el poder de la corona en el territorio francés".⁽¹²⁾

Ahora bien, respecto al objeto de estudio en cuestión, se afirma que en la Francia moderna, se generó un movimiento político-filosófico y social de gran trascendencia, puesto que vino a cambiar los antiguos sistemas de Derecho privado y en particular en cuestiones matrimoniales; esto es, la revolución francesa de 1789, época en que se tuvo por consumada la secularización del matrimonio, misma que se examina en los párrafos siguientes y culminar más adelante con la obra de Napoleón: el código civil.

1.4.1. Revolución francesa (1789).

Respecto al matrimonio en épocas anteriores a la revolución francesa, el autor Felipe Sánchez Román en su obra titulada "Estudio de Derecho Civil", menciona que, desde el siglo IX la Iglesia vino regulando exclusivamente el matrimonio dada la acentuada existencia del Derecho canónico, hasta que en el siglo XVI con el surgimiento del protestantismo; empezó a iniciarse débilmente el fenómeno separatista entre la legislación civil y la canónica, en virtud de que dicha doctrina religiosa admitió sólo el matrimonio celebrado con el único requisito del consentimiento de los contrayentes, manifestado ante notario o ante testigos.

⁽¹²⁾ Margadant F. Guillermo, Panorama de la Historia Universal del Derecho, sexta edición, edit. Porrúa, México, 1998, p. 209.



Más tarde, hubo una gran lucha entre protestantes y católicos respecto a la supremacía del matrimonio en sus respectivas doctrinas dando pauta a la expedición de las ordenanzas de Blois en 1579-1580, mismas que establecieron el matrimonio católico para los que profesaran esta religión y el matrimonio civil para protestantes. Sin embargo, el edicto de 1724 declaró como válido el matrimonio celebrado ante la Iglesia católica, desconociendo cualquier otro tipo de unión.

De igual forma, es hasta la revolución francesa a fines del siglo XVIII cuando se tuvo por consumada la "secularización del matrimonio con el surgimiento de nuevas leyes sobre el matrimonio y el divorcio".⁽¹³⁾

A manera de comentario, se afirma que en Francia se da el fenómeno de la secularización del matrimonio es decir, la transformación de la doctrina eclesíástica a la doctrina civil, en el sentido de que el estado desconoce el carácter religioso que había tenido el matrimonio como sacramento para ser únicamente un contrato civil, como se ha de ver en párrafos posteriores de esta investigación.

Posteriormente, La constitución francesa de 1791, establece que el matrimonio es un contrato civil, y así la institución familiar queda incorporada definitivamente al Derecho civil positivo sancionado por el estado.

1.4.2. Código de Napoleón (1804).

Como se ha apuntado en líneas anteriores, con la radical transformación socio-políticas y filosóficas que generó la revolución francesa en 1789, el sistema matrimonial contemplado en el Derecho canónico pasó a ser regulado en forma absoluta por el Derecho civil. Así mismo, continúa diciendo el notable tratadista Marcel Planiol, que la constitución francesa del 3 y 14 de septiembre de 1791 fue la base constitucional de la Ley organizadora del matrimonio civil del 20 y 25 de septiembre de 1792. "Esta carta Magna establece que la ley considera al matrimonio como contrato civil, facultando al poder legislativo como autoridad que ha de expedir, recibir y

⁽¹³⁾ Op. cit. Galindo Garfias, Ignacio, p. 496.

conservar las actas de nacimiento, matrimonio y defunciones”.⁽¹⁴⁾

De lo anteriormente anotado, se considera que la constitución francesa de 1791 eleva al matrimonio a rango constitucional en virtud de que se cataloga al mismo como un contrato civil. De igual manera, hasta antes de la reforma constitucional de 1992, la Carta Magna de México, literalmente, en su artículo 130 mencionaba que el matrimonio es un contrato civil. Actualmente, dicho precepto constitucional reformado, en su párrafo décimo primero, ya no conceptúa al matrimonio en sentido estrictamente literal como lo definía anteriormente, sino que engloba al matrimonio en conjunción con el nacimiento, reconocimiento, adopción, divorcio, defunción, etc., como formas del estado civil de las personas y faculta a las autoridades administrativas para conocer de los actos del estado civil de las personas, mismas autoridades que deberán actuar conforme a los términos y atribuciones que les confieran las leyes sobre la materia.

Finalmente, se señalan los requisitos esenciales y de forma que establece el Código de Napoleón para contraer matrimonio. Sobre el particular, el tratadista francés Julien Bonnacase, en su libro titulado “La Filosofía del Código de Napoleón Aplicado al Derecho de Familia”, menciona el artículo 75 del Código de Napoleón en los siguientes términos:

“El día designado por las partes... el Oficial del estado civil, en el ayuntamiento y en presencia de cuatro testigos...leerá a las partes, los documentos relativos a su estado y a las formalidades del matrimonio. Recibirá sucesivamente de cada uno de los contrayentes, la declaración de que quieren recibirse mutuamente por marido y mujer. Así mismo, declara en nombre de la Ley que están ambos unidos en matrimonio y redacta a continuación el acta”.⁽¹⁵⁾

Cabe hacer mención que el artículo 75 del Código de Napoleón, establece como requisitos esenciales el consentimiento de los contrayentes y la solemnidad, esto es, la celebración del matrimonio ante un oficial público; mismos requisitos que se contemplan en el artículo 97 del Código Civil vigente para el Distrito Federal; y nos dice en su primer párrafo que las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del Registro Civil del domicilio de

⁽¹⁴⁾ Planiol, Marcel y Georges Ripert. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Traducida por el Lic. José M. Cajica Jr. ed. Cárdenas. 1991, T. I, pp. 325 y 356.

⁽¹⁵⁾ Bonnacase, Julien. *La Filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia*. T. II, Traduce José María Cajica, s/e. México, edita. José María Cajica. 1978, pp. 175 y 176.

cualquiera de ellas.

Como comentario final, se manifiesta que la consumación total del fenómeno separatista entre el Derecho eclesiástico y el civil en cuanto al matrimonio, vino a trascender a México al proclamarse las leyes de reforma en 1859, por el presidente de la república mexicana licenciado Benito Juárez García, a las cuales se hará referencia más adelante, en esta investigación.

1.5. México.

En cuanto al estudio del matrimonio en México, así como los requisitos para contraerlo, se afirma que para un sistemático examen del mismo, es menester remontarse a sus fuentes históricas a fin de conocer e identificar la esencia de las normas jurídicas que en determinada época regularon esta figura jurídica, hasta llegar a la actualidad.

1.5.1. Etapa prehispánica.

Debe recordarse que a la llegada de los españoles, el actual territorio mexicano estaba habitado por diversos pueblos indígenas prácticamente constituidos en su organización política y social.

Según las hipótesis más fundadas de los sociólogos, en las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que impidió determinar la paternidad y, por lo tanto, la organización social de la familia se reguló siempre en relación con la madre.

Así mismo, el matrimonio por grupos se presenta como una forma de promiscuidad relativa, pues por la creencia mítica derivada del totemismo, los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí y, en tal virtud, no podían contraer matrimonio con las mujeres del propio clan. De aquí la necesidad de buscar la unión sexual con las mujeres de una tribu diferente.- también hay que mencionar que existía el matrimonio por raptó, que la mujer es considerada como parte del botín de guerra y, por lo tanto los vencedores adquieren en propiedad a las mujeres que logran arrebatar al enemigo.

También en esa época existía el matrimonio por compra y se consolida ya definitivamente la monogamia adquiriendo el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra totalmente sometida a su poder.

Por último aparece, el matrimonio consensual que se presenta como una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie.

1.5.2. El matrimonio maya.

Los mayas florecieron entre las actuales regiones de Tabasco y Honduras en los siglos IV y X d.C. cuyo imperio estuvo constituido por un conjunto de ciudades-estados dirigidos por nobles y sacerdotes.

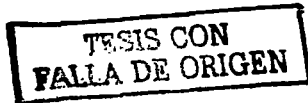
Ahora bien, en cuanto al matrimonio se sabe que se efectuaban ciertos ritos de pubertad, mismos que culminaban hasta que los adolescentes se casaban. El matrimonio era esencialmente monogámico aunque con frecuencia se presentaba una poligamia sucesiva, pero prevalecía preferentemente el matrimonio monogámico, en el cual, en vez de dote, el novio paga al suegro "el precio de la novia"; de igual forma, hubo intermediarios especiales que concertaban los matrimonios llamados *at utanzuhob*.

1.5.3. El matrimonio azteca.

Los aztecas de origen náhuatl, partieron de Aztlán para establecerse en el Lago de Texcoco, fundando la ciudad de Tenochtitlan (1325 d.C.). Se distinguieron por ser un pueblo eminentemente guerrero, puesto que ejercieron una fuerte dominación política sobre una extensa parte del territorio mexicano, mismo que sería más tarde conquistado por Hernán Cortés.

Entre los pueblos primitivos, constituidos por tribus o clanes, la familia normalmente está constituida por un varón y una o más mujeres.

Sobre el matrimonio azteca, se tiene conocimiento que este era considerado como una



institución de utilidad pública habida cuenta de la enérgica imposición del matrimonio a los que llegaban a cierta edad.

El matrimonio era monogámico, pero se admitía la poligamia; sin embargo, una esposa tenía preeminencia sobre los demás y esto se refleja de igual manera en los hijos de ésta, en caso de repartición de la herencia del padre.

En lo que a los impedimentos se refiere, "éstos eran el parentesco, en línea recta por consanguinidad o afinidad o en línea colateral hasta el segundo grado y el sacerdocio. También se requería el consentimiento del padre y de los contrayentes".⁽¹⁶⁾

Finalmente, se concluye que se tiene información sobre la organización matrimonial en las civilizaciones maya y azteca. Entre los pueblos primitivos, constituidos por tribus o clanes, la familia normalmente está constituida por un varón y una o más mujeres. Sin embargo, algunas características de esta figura trascendieron a través de los tiempos hasta la actualidad, tales como el consentimiento de los contrayentes y ciertos impedimentos para celebrar este acto jurídico.

1.5.4. El matrimonio colonial.

Al ser conquistada la antigua civilización azteca por los españoles, el territorio mexicano se convierte de esta forma en una colonia dominada la nueva España misma que queda sometida al gobierno de la corona española.

Durante esta época, la Iglesia tenía el pleno dominio en lo económico en lo político y en lo social. Sin embargo, su participación en los actos sociales fue discutida por los grupos liberales quienes pretendieron elaborar una legislación civil fundamentada en el Derecho francés, particularmente el Código de Napoleón.

Ahora bien, entrando en materia, se ha de manifestar que el autor Ricardo Sánchez Márquez, en su obra de Derecho civil es el que más influencia ha logrado en el mundo civilizado

⁽¹⁶⁾ García Trinidad, Apuntes de Introducción al Estudio de Derecho, edit. Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15, 1978, p. 59.

contemporáneo, contribuyó en gran medida a dignificar la institución matrimonial, con la intervención de la Iglesia se afianzan los lazos monogámicos de la pareja, se suprimen los matrimonios por compra. "La Iglesia Católica ha sostenido siempre la indisolubilidad del matrimonio en el concilio de Trento (1545-1563) se ratificó el carácter sacramental del matrimonio y han permanecido invariables a través del Código de Derecho canónico de 1917".⁽¹⁷⁾

De lo anterior, se destaca que en este período, la Iglesia y las leyes españolas eliminaron en forma absoluta la costumbre tradicionalista en que los indígenas se unían con diversas mujeres, con el fin de que estas disposiciones indujeran a aquellos a contraer sólo el matrimonio monógamo y cristiano, mismo que la Iglesia reconoció como válido y por consiguiente, como la única forma moral de fundar la familia.

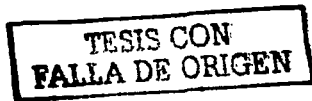
Cabe mencionar así mismo, que la comisión redactora en la exposición de motivos, libro primero del Código Civil vigente para el Distrito Federal, elaborado en 1928 entrando en vigor en 1932 y es el que actualmente se encuentra en vigor, recoge el principio citado en la línea última del párrafo anterior en los siguientes términos: "... pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia..."

Por otro lado, "en la época colonial la materia del matrimonio estaba regulada por el Derecho Canónico, con la independencia política no se consiguió una independencia legislativa, fue hasta 1859, cuando el Presidente Benito Juárez independizó una ley relativa a los actos del al estado civil y su registro, con lo que se logró la secularización de los actos relativos al estado de las personas, entre ellos, el matrimonio, considerándose a partir de entonces como contrato".⁽¹⁸⁾

No obstante lo anterior, haciendo una investigación más profunda en lo que respecta a determinados requisitos que se cumplían en la celebración del matrimonio en la colonia, se tienen datos específicos al respecto, mismos que se contienen en la enciclopedia de Derecho de familia, la cual menciona la existencia de diversas leyes vigentes en la época, que contienen preceptos de carácter matrimonial como son: Derecho castellano, la recopilación de Indias, las Leyes de Toro, las Siete Partidas, entre otras.

⁽¹⁷⁾ Op. cit. Sánchez Márquez, Ricardo, p. 303.

⁽¹⁸⁾ Ibidem, 305.



Estas últimas definen al matrimonio como el “ayuntamiento o enlace de hombre y mujer hecho con intención de vivir siempre en uno, guardándose fidelidad”.(L.9.T.2.P.4). A su vez, el Derecho Canónico, consideraba que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenando a la procreación de la prole. Este (*finis operis*) “Constituye el núcleo y contenido principal del consentimiento del matrimonio”. Tal como lo dice Marcel Planiol “ En el fondo, el matrimonio no es otra cosa que la unión sexual del hombre y de la mujer, elevada a la dignidad de un contrato por la ley y de sacramento por la religión”.⁽¹⁹⁾

De lo anteriormente apuntado, se desprende que en este período aparece la figura del matrimonio como contrato-sacramento; es decir, existe la regulación del mismo desde dos puntos de vista: civil y canónico. Después, con la promulgación de las leyes de reforma en 1859, se produjo la separación definitiva entre ambas legislaciones en razón del matrimonio, como se ha de ver posteriormente.

Finalmente, retomando el punto concerniente a los requisitos para celebrar el matrimonio según el Código de Derecho canónico se tienen los siguientes. Cánones:

Canon. 1101. 1. El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio.

2. Pero si uno de los contrayentes, o ambos, excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo o un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial, contrae inválidamente.

Canon. 1102. 1. No puede contraerse válidamente matrimonio bajo condición de futuro.

2. El matrimonio contraído bajo condición de pasado o de presente es válido o no aquello que es objeto de la condición.

3. Sin embargo, la condición que trata el (2) no puede ponerse lícitamente sin licencia

⁽¹⁹⁾ Enciclopedia de Derecho de Familia. T. II, edit. Universidad Buenos Aires, 1992, p. 424.

escrita del Ordinario del lugar.

Canon. 1104. Para contraer válidamente matrimonio es necesario que ambos contrayentes se hallen presentes en un mismo lugar, o en persona o por medio de un procurador.

Expresen los esposos con palabras el consentimiento matrimonial; o, si no pueden hablar, con signos equivalentes

Canon. 1105. 1. Para contraer válidamente matrimonio por procurador, se requiere:

1.º que se haya dado mandato especial para contraer con una persona determinada;

2.º que el procurador haya sido designado por el mandante, y desempeñe personalmente esa función.

2. Para la validez del mandato se requiere que esté firmado por el mandante y, además, por el párroco o el Ordinario del lugar donde se da el mandato, o por un sacerdote delegado por uno de ellos, o al menos por dos testigos, o que se haga mediante documento auténtico a tenor del derecho civil.

3. Si el mandante no puede escribir, se ha de hacer constar esta circunstancia en el mandato, y se añadirá otro testigo, que debe firmar también en el escrito; en caso contrario, el mandato es nulo.

Canon. 1106. El matrimonio puede contraerse mediante intérprete, pero el párroco no debe asistir si no le consta la fidelidad del intérprete.

Canon. 1107. Aunque el matrimonio se hubiera contraído inválidamente por razón de un impedimento o defecto de forma, se presume que el consentimiento prestado persevera, mientras no conste su revocación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.5.4.1. Etapa independiente.

En este inciso, se destacará la suma importancia que tuvo la definitiva separación de la legislación civil y la ley canónica en cuanto al matrimonio; luego se hará un estudio somero sobre la creación de diversos cuerpos jurídicos que regularon esta institución de Derecho privado, desde el punto de vista estrictamente civil.

De igual forma, se afirma que se hará un estudio superficial, en virtud de que destacará en forma más precisa en el apartado que corresponde al marco teórico-conceptual, los lineamientos jurídicos que regula esta figura como son: la Ley del matrimonio civil de 1859, los códigos civiles de 1870, 1884 y de 1928 y la ley de relaciones familiares de 1917.

A continuación se da a conocer cómo ocurrió el fenómeno separatista de la Iglesia y del Estado en cuanto a la figura, materia de esta investigación.

Ahora bien, cierto es que durante la primera etapa del México independiente continúa la tradición de celebrar el matrimonio bajo las disposiciones del Derecho castellano; es decir, persiste aún la tendencia de tipo religiosa en cuestiones matrimoniales, teniendo de igual forma el dominio en la política, en la educación, prácticamente en todos los sectores que rigieron la vida de los colonos.

Pero en el periodo que corresponde de 1810 a 1821 se originó la Guerra de Independencia, consumándose la misma en esta última fecha, obteniendo así la libertad de la Nueva España que vivían bajo la opresión y el caciquismo español de esta forma, la nueva nación inicia su vida independiente.

Volviendo al punto que interesa, es hasta el año de 1853, cuando propiamente se inicia la reforma religiosa en México, en la cual se suprimió la influencia de la Iglesia para regular el matrimonio; es decir, se inicia el fenómeno de la secularización Iglesia-Estado, surge entonces la necesidad de crear diversos cuerpos legales que regularan estas figuras con un carácter meramente civil. Así se tiene el surgimiento de las leyes de reforma promulgadas por el presidente de la república mexicana, don Benito Juárez, en 1859, también se crea la ley de matrimonio civil de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

misma fecha, en la que se origina finalmente la separación absoluta del orden civil y del orden canónico para conocer sobre el matrimonio.

Más tarde se crearon los códigos civiles de 1870 y de 1884, los cuales precisan el concepto de matrimonio como una sociedad legal; después viene la promulgación de la ley de relaciones familiares de 1917, que define al matrimonio como un contrato civil; y por último el código civil de 1928 (cuya vigencia inició en 1932) no plantea una definición literal y específica del matrimonio, pero establece los requisitos esenciales y de forma para la celebración del mismo.

1.5.4.2. Marco teórico conceptual.

En este apartado se da a conocer en forma más precisa qué disposiciones regularon al matrimonio en la ley del matrimonio civil de 1859, los códigos civiles de 1870, de 1884 y de 1928, así como en la ley de relaciones familiares de 1977.

De igual manera, se analiza el concepto de matrimonio que aportan los juristas y doctrinarios de la ciencia jurídica. Por consiguiente, se expone el concepto que establecen los ordenamientos legales arriba citados.

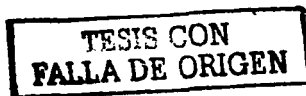
El matrimonio puede ser considerado desde un punto de vista religioso y desde el punto de vista meramente civil. Desde el punto de vista de la Iglesia Católica, es un sacramento.

1.5.4.3. Concepto legislativo.

Como se manifestó anteriormente, es con el surgimiento de las leyes de reforma de 1859 cuando el matrimonio adquirió un carácter absolutamente civil, como lo plantea el siguiente cuerpo legislativo.

1.5.4.4. Ley del matrimonio civil de (1859).

Primeramente se afirma, que la obra reformista dio como resultado la promulgación de la ley del matrimonio civil de fecha 23 de julio de 1859, así como la ley orgánica del Registro Civil



de julio 28 del mismo año, el cual regula el estado civil de las personas; y siendo presidente interino constitucional de los estados unidos mexicanos, el licenciado Benito Juárez, y en los considerandos de ambas leyes declara la absoluta independencia de los asuntos civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, facultando al mismo para intervenir en asuntos relacionados con el matrimonio, estableciendo las formalidades y solemnidades que juzgue convenientes para que éste adquiera plena validez, así como la capacidad de aquél para expedir las constancias relativas al estado civil de las personas, y por ende, el presidente Juárez expide la ley del matrimonio civil de 1859, ordenamiento que regula dicha figura, fijando los requisitos de fondo y de forma para celebrar dicha unión legítima.

En efecto, la ley de matrimonio civil de 1859, en su artículo 1º. define el matrimonio en los siguientes términos "El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícitamente y válidamente ante la autoridad civil. para su validez bastará que los contrayentes previas (sic) las formalidades que establece la ley, se presentan ante aquella y expresen libremente su voluntad que tiene de unirse en matrimonio".

De lo anterior, se desprende que el matrimonio adquiere la categoría exclusiva de contrato civil; pero es un contrato *sui generis* dada su peculiar naturaleza, ya que es cierto, que ambos contrayentes manifiestan su voluntad para unirse en matrimonio, pero además es necesario también la voluntad de la autoridad civil para declararlos unidos en legítimo matrimonio, tras haber cumplido anticipadamente las formalidades establecidas por la ley de la materia. Por ello, se sustenta, desde un punto de vista particular, que el matrimonio más bien es un acto jurídico mixto, como se ha de argumentar en forma más amplia en el siguiente capítulo.

Por otro lado, en cuanto a los requisitos esenciales y de validez para celebrar este acto jurídico, el citado cuerpo jurídico establece lo siguiente:

I. El consentimiento de las partes:

II. La manifestación de su voluntad ante el encargado del Registro Civil;

III. La ausencia de impedimentos para celebrar el matrimonio, como son: El error sobre

la persona; el parentesco de consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente; la violencia o la fuerza en el consentimiento, el atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, la locura constante e incurable y la existencia de un vínculo matrimonial anterior celebrado con persona distinta;

IV. La edad requerida: catorce años para el hombre y doce para la mujer;

V. La licencia de los padres, tutores o curadores para consentir el matrimonio entre consortes menores de edad.

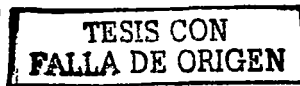
En suma: se afirma que todos estos requisitos se encuentran establecidos en los artículos 1, 5, 6, 8 y 9 de la mencionada ley, la cual en forma definitiva otorga el carácter de contrato civil, mismo que se convirtió en una institución jurídica plenamente reconocida por el Derecho mexicano.

En la actualidad el Código Civil vigente para el Distrito Federal dice en su artículo. 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

1.5.4.5. Código civil de (1870) y (1884).

Antes de conocer la definición del matrimonio que aportan los instrumentos jurídicos arriba citados, se manifiesta en primer lugar, que la creación del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California expedido en 1870, tuvo lugar durante la promulgación de las leyes de reforma; así mismo, el proyecto de dicho cuerpo jurídico fue elaborado por don Justo Sierra, quien lo presentó ante la comisión, mismo que fue publicado en 1861. Posteriormente fue aprobado un nuevo proyecto por Decreto del congreso de 8 de diciembre de 1870, entrando en vigor el 1º. de marzo de 1870.

En cuanto al Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884, se afirma que este cuerpo legal vino a sustituir al anterior, y es prácticamente una reproducción del código de 1870.



Este nuevo código fue expedido por Decreto de fecha 14 de diciembre de 1884, durante el gobierno del presidente de México, Manuel González, entrando en vigor en 1884, "según lo expresa el autor Trinidad García".⁽²⁰⁾

En cuanto a la definición del matrimonio, tanto el Código civil de 1870 y el de 1884, lo conceptúan en sus artículos 159 y 155 respectivamente, de la siguiente manera: "El matrimonio es la sociedad legítima de un sólo hombre y de una sola mujer, que se une con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

Como se ha notado, ambas definiciones coinciden absolutamente en sus términos, pues catalogan al mismo, como una unión legítima que persigue todos los fines para su subsistencia, imprimiéndole además un carácter perpetuo, indisoluble, mismo que sólo se extingue con la muerte de uno de los cónyuges, con la finalidad de preservar la prole y ayudarse mutuamente.

Por otro lado, en cuanto a los requisitos para celebrar el matrimonio, se menciona que ambas legislaciones contienen los mismos, aunque con algunas variaciones, pero en esencia, coinciden en lo particular.

Así, los artículos 161, 162, 163, 164 y los siguientes del código civil de 1870 y los preceptos 157, 158, 159, 160, 161 y siguientes del código civil de 1884 indican en términos generales los siguientes requisitos:

- I. El matrimonio debe celebrarse ante un funcionario establecido por la ley, cumpliendo con ciertas formalidades;
- II. No deben existir los siguientes impedimentos; la falta de edad requerida por la ley; la falta de consentimiento de los padres, del tutor o del juez en su caso; el error sobre la persona; el parentesco de consanguinidad legítimo o natural sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, en línea colateral igual el impedimento se extiende a hermanos y medios hermanos, en línea colateral desigual el impedimento se extiende sólo a tíos y sobrinos; la

⁽²⁰⁾ Op. cit. García Trinidad. p. 74.

relación de afinidad en línea recta sin límite alguno; el atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre; la fuerza o miedo graves, así como la locura constante e incurable y la existencia de algún vínculo matrimonial anterior contraído con persona distinta;

III. La edad para contraer matrimonio es de catorce años para el hombre y doce para la mujer.

1.5.4.6. Ley de relaciones familiares.

Como preámbulo, se manifiesta que esta ley fue expedida por el primer jefe del ejército constitucionalista del poder ejecutivo de la Nación, don Venustiano Carranza, el 9 de abril de 1917, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación de los días 14 de abril al 11 de mayo del mismo año.

Así mismo, el citado ordenamiento fue derogado por el artículo 9 transitorio del código civil de 30 de agosto de 1928, cuya vigencia tuvo lugar el 1º de agosto de 1932, siendo publicado en el Diario Oficial el 1º de septiembre de 1932, por decreto presidencial.

Ahora bien, por lo que toca a la definición que aporta la ley que se comenta, en su artículo 13 manifiesta que "El matrimonio es un contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

De la definición anterior, se desprende que el matrimonio es conceptualizado como un contrato de naturaleza netamente civil, tal como lo considera la ley de matrimonio civil de 1859, pero los códigos civiles de 1870 y de 1884 lo definen como una sociedad legítima de un hombre y una mujer.

Ahora bien, un punto muy interesante que se observa de las definiciones anteriores, es en cuanto al carácter que tiene el vínculo matrimonial: por un lado, los códigos civiles de 1870 y de 1884, dicen que éste tiene un carácter indisoluble, el cual sólo puede anularse por la muerte de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

uno de los cónyuges, permitiéndoles solamente la separación de cuerpos; la ley de relaciones familiares que se comenta, convierte ese vínculo en disoluble, mediante el divorcio definitivo que anula dicho vínculo que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, tal como lo dice el precepto 266, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, disposición que actualmente se encuentra en vigor.

Respecto a los requisitos que existen dicha Ley, se encuentran indicados en los numerales 15, 16, 17, 18 y siguientes se observa que, prácticamente son los mismos que establece la Ley de matrimonio civil de 1870 y de 1884, a los cuales se ha hecho referencia en párrafos anteriores.

No obstante lo anterior, puede percatarse que al precepto 17 de la Ley en estudio, se adicionan dos impedimentos que son, la embriaguez habitual, la impotencia incurable, la sífilis, la locura y cualquier otra enfermedad crónica incurable, contagiosa o hereditaria; y el fraude, maquinaciones o artificios que emplee un contrayente para inducir a error al otro, siempre que se refieran sobre hechos esenciales, que de haberlos conocido, éste no hubiera consentido el matrimonio, y que dichos hechos se repueben por escrito procedente de la parte que utilizó dicho fraude, maquinaciones o artificios.

Así mismo, en el numeral 18 aumenta la edad para celebrar este tipo de unión: dieciséis años para el hombre y catorce para la mujer.

Finalmente, se consideran atinadas las adiciones que establece la citada Ley en cuanto a los impedimentos, ya que es necesario dificultar en la medida posible, el matrimonio entre personas que padecen algún tipo de enfermedad con las características mencionadas anteriormente, porque viene a contravenir los fines que se persiguen en el matrimonio.

En cuanto al impedimento por fraude, maquinaciones o artificios, se opina que es acertada dicha adición, en el sentido de que la voluntad de los contrayentes para unirse en matrimonio debe obtenerse libremente, sin la presencia de vicio alguno.

1.5.4.7. Código civil de (1928)-(en vigor 1932).

El Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la república en materia federal, fue expedida por Decreto de 7 de enero y de 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928, entrando en vigor el 1º. de octubre de igual fecha.

Así mismo, se observa que este cuerpo jurídico no establece una definición del matrimonio; sin embargo, sí especifica en diversos preceptos, los requisitos para celebrarlo.

1.5.4.8. Concepto doctrinal.

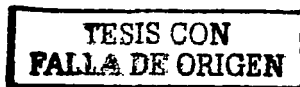
Al respecto, se afirma que los doctrinarios y juristas tanto nacionales como extranjeros discrepan en lo que se refiere a la definición del matrimonio, puesto que hay una gran diversidad de criterios, y por ende, no existe un concepto completo, preciso, universal, solicitado a todos los sistemas legales.

Sin embargo, se menciona algunas posiciones de destacados autores respecto a su criterio para conceputar a esta institución jurídica.

En primer lugar, se manifiesta que el jurista francés Marcel Planiol en su obra "Tratado Elemental de Derecho Civil, define al matrimonio como un contrato celebrado entre un hombre y una mujer con el objeto de originar una unión que la ley sanciona y que ellos no pueden anular a su arbitrio".⁽²¹⁾

Por lo expuesto por Planiol, se comenta que ésta parcialmente de acuerdo con su postura, porque se piensa que el matrimonio no es precisamente un contrato, ya que en este existe un acuerdo de voluntades entre las partes para originar consecuencias de derecho; y para constituirse el matrimonio, además del consentimiento de los pretendientes es necesaria la voluntad del juez del Registro Civil, sólo que dicho funcionario no funge como parte, ya que es una autoridad de carácter público. También en el matrimonio se generan principalmente relaciones de tipo

⁽²¹⁾ Op. cit. Planiol, Marcel, T. I, p. 305.



personal, aunque también se originan relaciones de tipo patrimonial respecto a sus bienes, como se ha de ver en incisos posteriores.

Así mismo, sé esta de acuerdo con la postura de Planiol en cuanto a que de ese acuerdo de voluntades se produce una unión reglamentada y sancionada por el derecho.

De igual forma, el citado autor francés da a conocer la definición que aporta Portalis (otro tratadista francés) quien considera al matrimonio como “la sociedad del hombre y de la mujer, que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino”.⁽²²⁾

De la definición anterior, se critica la postura de Portalis, puesto que dicho autor conceptúa al matrimonio desde un punto de vista más que jurídico, social, pero no menciona literal y explícitamente si esa unión debe ser regulada por la ley; además de que, en la actualidad, la procreación de la especie no es necesariamente uno de los fines del matrimonio, puesto que existen matrimonios sin hijos constituyendo uniones perfectamente válidas.

En cambio, desde un punto de vista muy particular, se considera que la definición que es aportada por Sara Montero Duhalt en su obra “Derecho de familia”, es concreta, pues da un enfoque netamente jurídico al considerar al “matrimonio como la forma legal de constituir la familia mediante el lazo jurídico entre un hombre y una mujer para crear un estado de vida permanente, con derechos y obligaciones recíprocos, mismos que son regulados por la ley de la materia”.⁽²³⁾

Finalmente, el diccionario jurídico mexicano del instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, aporta también una definición muy interesante respecto a esta figura que se analiza, pues la cataloga como “una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges originando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne”.⁽²⁴⁾

⁽²²⁾ Op. cit. Portalis citado por Marcel Planiol, en su libro Tratado Elemental de Derecho Civil, T. I, p 305.

⁽²³⁾ Op. cit. Montero Duhalt, citado por Sánchez Márquez, Ricardo, en su libro Derecho Civil, p. 300.

⁽²⁴⁾ Op. cit. Diccionario Jurídico Mexicano, edit. Porrúa, México, 2001, p. 2085.

Interesantes características se desprende del concepto anterior, pues se considera al matrimonio como toda una institución jurídica plenamente reconocida por el derecho mexicano, es decir, como un conjunto de normas de igual naturaleza que persiguen los mismos fines.

De igual forma, indica la obra citada que el matrimonio se funda en un estado de vida permanente, el cual procede de un acto jurídico solemne; esto quiere decir, que se crea una situación legal entre los consortes, mediante la manifestación de sus voluntades ante una autoridad investida de fe pública, o sea, ante el juez del Registro Civil; y por consiguiente, el matrimonio es un acto público, formal y solemne.

CAPÍTULO II

2. EL MATRIMONIO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

Sabemos que el Derecho de familia institucionalizada, el reconocimiento de la unión de un hombre y una mujer, y la procreación, a través de la cual se constituye la relación entre padre e hijos.

El matrimonio, desde un punto de vista sociológico constituye "la institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual. Es evidente que el matrimonio trascienda como institución social".⁽²⁵⁾

Por lo tanto en la Edad Media, dominó un nuevo concepto en el Derecho canónico, en cuya virtud el matrimonio- que es un contrato- creó, por efecto del sacramento, un vínculo indisoluble (el sacramento existe o no, y si existe, como significa que Dios ha unido a los cónyuges, estando el vínculo en sus manos, es eterno; es decir, lo que Dios ha unido, los hombres no pueden separarlo), y todo ello no solo influyó en el Derecho civil, sino que ha impregnado el actual.

Hasta 1929 nuestro ordenamiento sólo conocía una figura de matrimonio regulada por el código civil de 1865, e ignoraba el celebrado conforme al rito católico que, por lo tanto quedaba privado de efectos civiles. "Posteriormente al concordato (art. 34) se reconocen estos efectos aun al matrimonio canónico, con tal de que se inscriba en el registro del estado civil".⁽²⁶⁾

Siguiendo con un orden de ideas para Rafael de Pina en su obra, elementos de Derecho civil mexicano nos dice que el matrimonio puede ser considerado desde un punto de vista religioso y desde un punto de vista meramente civil. Desde el punto de vista de la Iglesia Católica, es un sacramento, de acuerdo con una concepción civil el matrimonio es una realidad del mundo

⁽²⁵⁾ A. Bossert, Gustavo, Manual de Derecho de Familia, edit. Astrea, Buenos Aires, 1991, pp. 67 y 68.

⁽²⁶⁾ Giuseppe, Branca, Instituciones de Derecho Privado, edit. Porrúa, S.A. Av. República Argentina, México, 15, 1979, p. 114.

jurídico que en términos generales, puede definirse como "un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes, la palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer".⁽²⁷⁾

2.1. Concepto de matrimonio.

CONCEPTO.- El matrimonio, para Cicu, es "una comunidad plena de vida material, una íntima fusión de Dos vidas en una sola. El matrimonio como institución natural-dice este autor-se basa en el instinto sexual, pero al pasar el hombre del estado de la animalidad al de sociabilidad, y, por tanto de espiritualidad, se ha sublimado convirtiéndose en una unión de almas".⁽²⁸⁾

Así mismo, el autor Mario N. Oderigo, en su libro sinopsis de Derecho romano, menciona al matrimonio como Institución política (en cuanto en ella se origina la familia legítima) sancionada por el derecho civil, cuyo fin primordial es la procreación de los hijos.

Según Modestino, nos dice que "es la unión del hombre y la mujer, implicando igualdades de condiciones y comunidad de derechos divinos y humanos".⁽²⁹⁾

Importancia del matrimonio en el Derecho mexicano.- Es frecuente afirmar en todo los tratados de Derecho civil que el matrimonio constituye la base fundamental de todo el Derecho de familia.

Para el Derecho mexicano se ha modificado radicalmente aquél punto de vista, por lo que primero haremos referencia a la posición tradicional que formula Ruggiero.

⁽²⁷⁾ De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, edit. Porrúa, Av. República Argentina, 15, México, 1996, p. 316.

⁽²⁸⁾ Ídem.

⁽²⁹⁾ N. Oderigo, Mario. Sinopsis de Derecho Romano, L.I. ediciones de Palma, 1982, p. 88.



2.1.1. Naturaleza jurídica del matrimonio.

Abordando el punto de cuestión, se menciona que la figura del matrimonio en el Derecho civil mexicano es compleja dada su naturaleza jurídica, (es decir, su esencia su razón de ser el mismo, su espíritu) ha sido calificado desde diversos puntos de vista, puesto que los autores y estudiosos del Derecho discrepan entre si para adoptar una misma posición al respecto, ya que algunos consideran al matrimonio como un contrato con muy especiales características; algunos otros común acto jurídico de diversos tipos; otros apoyan su naturaleza como estado jurídico; y otros lo ven como un acto de poder estatal.

Sin embargo a pesar de lo anterior, se afirma que todas estas figuras no se excluyen entre si, más bien se complementan con otras, para determinar el carácter del matrimonio, puesto que ninguna de ellas establece en forma exclusiva la naturaleza jurídica del mismo; y por lo tanto se examinan todas y cada una de ellas a continuación.

El matrimonio como contrato.- La concepción del matrimonio contrato frente a la del matrimonio-sacramento aparece tan pronto como el estado se siente fuerte ante la Iglesia, y celoso de su soberanía e independencia. Sin embargo, la concepción del matrimonio como contrato no responde ni a la verdadera naturaleza ni a la finalidad auténtica de esta institución y por lo tanto, no puede contribuir a explicarla satisfactoriamente. Es una fórmula fallida como justificación de una actitud política.

De lo anteriormente apuntado, se afirma el estar de acuerdo con su definición, puesto que el acto jurídico es la exteriorización de la voluntad del hombre, con la intención de producir ciertos efectos jurídicos, o sea, derechos y obligaciones para las partes, emanadas de la misma ley, la cual, en forma imperativa atribuye a los sujetos de derecho para su legal y exacta observancia.

Indudablemente, el matrimonio es un acto jurídico bilateral, porque éste surge por el acuerdo de voluntades de los contrayentes y por los efectos jurídicos que se originan en la vida de los consortes: sin embargo, hay autores que sostienen la posición de que el acto jurídico del matrimonio es de carácter plurilateral. "ya que el matrimonio es un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente, pero disoluble.

bien por voluntad de los cónyuges, bien por disposición de la ley.”⁽³⁰⁾

Desde un punto de vista particular, se apoya la postura de que el matrimonio es un acto jurídico plurilateral, ya que, cierto es que éste surge por el consentimiento de ambos pretendientes, es imprescindible la voluntad del juez del Registro Civil, para que dicho acto se tenga por existente en el Derecho mexicano.

Ahora bien, el matrimonio como acto jurídico condición, el citado autor Rojina Villegas, Rafael se apoya en la postura sostenida por el autor León Duguit, quien cataloga al matrimonio como tal. Así mismo, este autor primeramente especifica la definición de acto jurídico condición, “como el acto que tiene por objeto la aplicación permanente de un sistema normativo a una persona o conjunto de personas para originar situaciones jurídicas concretas”.⁽³¹⁾

Por cuestión del matrimonio como acto jurídico condición se aplica un sistema legal que vendrá a regir la vida de los consortes para la realización de dicho acto.

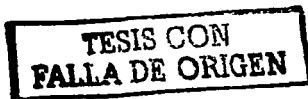
En razón de lo anterior, se comenta que el matrimonio como acto jurídico, es condición, es circunstancia para que se apliquen las normas del matrimonio a las personas, siempre y cuando éstas lo contraigan acorde a las disposiciones establecidas en la ley, para producir efectos jurídicos plenos.

2.1.2. El matrimonio como institución.

Antes de analizar al matrimonio desde este punto de vista, es necesario dejar por entendido el significado de “institución jurídica” en el Derecho civil mexicano, para conocer al matrimonio como tal, el autor Rafael de Pina, en su obra titulada “Elementos de Derecho Civil Mexicano” formulado por (Hauriou), de acuerdo con Bonnecase, dice que el matrimonio no puede ser otra cosa que “Una Institución formada de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es de dar a la unión de los sexos, y por lo mismo, a la familia, una

⁽³⁰⁾ Op. cit. Galindo Gortias, Ignacio, p. 499.

⁽³¹⁾ Duguit, León, citado por Rafael Rojina Villegas, en su obra Compendio de Derecho Civil Mexicano, T. I, 1995, pp. 329 y 330.



organización social y moral, que a la vez corresponda a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre".⁽³²⁾

Respecto a lo anterior, se comenta la acertada definición que plantean estos autores en lo que concierne a la institución jurídica en términos generales, pues cataloga a estas como un cuerpo de normas imperativas, es decir como un conjunto de disposiciones jurídicas impuestas por el estado, mismas que deben ser acatadas por los destinatarios, aún en contra de su voluntad.

Teniendo en cuenta que, estas disposiciones persiguen un mismo fin, de carácter público para preservar el orden dentro de la familia y dentro de la sociedad.

Así mismo, sigue diciendo el citado autor que el matrimonio como institución jurídica, es un todo orgánico que se encuentra regulado por la parte correspondiente del Código Civil vigente para el Distrito Federal; y en lo que se refiere a las actas del Registro Civil, en el título cuarto, capítulo II, libro primero, del ordenamiento anterior citado.

Por lo anterior, expresa el autor Rafael de Pina, "que el matrimonio es considerado como una institución".⁽³³⁾

Finalmente, se comenta que el citado autor Rafael de Pina, califica al matrimonio como un todo orgánico, es decir, que desde un punto de vista propio, se califica al matrimonio como un conjunto de disposiciones, principios, caracteres y funciones debidamente contempladas, sistematizadas y reglamentadas bajo los lineamientos de la ley de la materia, la cual establece los requisitos para celebrarlo, así como el tipo de régimen bajo el cual habrán de contraerlo, también la imposición de derechos y obligaciones recíprocos derivados de esa misma situación, y sólo la ley está facultada para disolver dicha unión a través del divorcio fundado en una causal.

⁽³²⁾ Idem. De Pina, Rafael, p. 321.

⁽³³⁾ Ibidem.

2.1.3. El matrimonio como acto jurídico condición.

Es indiscutible la postura que adoptan los doctrinarios y juristas para aseverar que el matrimonio es un acto jurídico por excelencia; pero es necesario entender el significado de acto jurídico en la legislación civil mexicana, a fin de analizar después al matrimonio desde este punto de vista.

En sentido general, se tiene que el acto jurídico es uno de los conceptos fundamentales del Derecho, y se define como "una manifestación de la voluntad, que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, mismas que se encuentran reconocidas en la ley, tal como lo dice el destacado jurista mexicano, Rafael Rojina Villegas".⁽³⁴⁾

De lo anteriormente apuntado, se afirma el estar de acuerdo con su definición, puesto que el estado jurídico es la exteriorización de la voluntad del hombre, con la intención de producir ciertos efectos jurídicos, de derechos y obligaciones para las partes, emanadas de la misma ley, la cual, en forma imperativa atribuye a los sujetos de derecho para su legal y exacta observancia.

Siguiendo con un orden de ideas, en lo que concierne al matrimonio como acto jurídico condición el autor León Duguit, define al acto jurídico condición "como un acto que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permite su renovación continua. Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de una serie de normas que regirán la vida de los consortes en forma permanente. En el acto condición los efectos jurídicos del acto se producen cuando se han reunidos todos los elementos que la ley establece".⁽³⁵⁾

De lo anteriormente apuntado, se expone el estar de acuerdo con el anterior criterio de Ricardo Sánchez Márquez, puesto que no existe matrimonio sin la voluntad de los contrayentes y al faltar esta, el acto jurídico es inexistente, por ser un requisito esencial para contraer

⁽³⁴⁾ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, T. I, edit. Porrúa, 1995, p. 325.

⁽³⁵⁾ Sánchez Márquez, Ricardo. Derecho Civil, edit. Porrúa, 1998, p. 309.



matrimonio, como se vera en incisos posteriores.

Ahora bien, el problema surge para determinar a que tipo de acto jurídico pertenece el matrimonio, ya que existen varias clasificaciones de actos jurídicos, el cual mencionaremos y analizaremos algunos:

I. Actos unilaterales, bilaterales y plurilaterales.

II. Actos simples, complejos y mixtos.

III. Acto unión.

IV. Acto condición.

V. Actos instantáneos y de tracto sucesivo.

VI. Acto de prestación.

VII. Actos consensuales, formales y solemnes.

VIII. Actos públicos y privados.

Indudablemente, el matrimonio es un acto jurídico bilateral, porque éste surge por el acuerdo de voluntades de los contrayentes y por los efectos jurídicos que se originan en la vida de los consortes, sin embargo para algunos autores que sostienen la posición de que el acto jurídico del matrimonio es de carácter plurilateral, en virtud de que la sola manifestación de la voluntad de los mismos es insuficiente, ya que es necesario, "el pronunciamiento del juez del Registro Civil, que declara unidos a los consortes en nombres de la sociedad y la ley".⁽³⁶⁾

⁽³⁶⁾ Op. cit. Galindo Gattías, p. 499.

Desde un punto de vista particular, la mayoría de los autores apoyan la postura de que el matrimonio es un acto jurídico plurilateral, ya que, cierto es que éste surge por el consentimiento de ambos entre un hombre y una mujer, estos pretendientes, requieren de la presencia del juez del Registro Civil, para que dicho acto se tenga por existente en el Derecho mexicano.

Ahora bien, el matrimonio como acto jurídico condición, el citado autor **Rojina Villegas, Rafael**, se apoya en la postura sostenida por **León Duguit**, quien cataloga al matrimonio como tal, así mismo este autor primeramente especifica la definición de acto jurídico condición, "como el acto que tiene por objeto la aplicación permanente de un sistema normativo a una persona o conjunto de personas para originar situaciones jurídicas concretas".⁽³⁷⁾

Por cuestión del matrimonio como acto jurídico condición se aplica un sistema lega que vendrá a regir la vida de los consortes para la realización de dichos efectos.

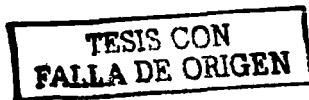
En razón a lo anterior, se comenta que el matrimonio como acto jurídico, es condición, en circunstancias para que se apliquen las normas del matrimonio a las personas, siempre y cuando éstas lo contraigan acorde a las disposiciones establecidas por la ley, para producir efectos jurídicos plenos.

2.1.4. El matrimonio como acto jurídico mixto.

El matrimonio es un acto jurídico mixto porque se constituye no sólo por el consentimiento de un hombre y una mujer, en este caso, los consortes, sino que es necesaria también la forzosa intervención de un funcionario público para que el acto sea jurídicamente existente.

De lo anteriormente citado, se desprende que el juez del Registro Civil, desde un punto de vista, en el acto de matrimonio desempeña un doble papel: declarativo y constitutivo, ya que de no hacer constar en el acta respectiva la declaración del citado funcionario, considerando a los contrayentes unidos en legítimo matrimonio, no se tendrá por constituido el mismo, y por

⁽³⁷⁾ Op. cit. Duguit, citado por **Rojina Villegas**, T. I, pp. 329 y 330.



consiguiente, el acto, jurídicamente hablando sería inexistente en la legislación mexicana, ya que el matrimonio en México se caracteriza por ser un acto solemne, en virtud de que la voluntad del funcionario público es requisito esencial para celebrarlo.

También se considera oportuno hacer otro comentario al respecto, pero sin intención de desviarse del tema en cuestión, y en el siguiente:

En la república mexicana, particularmente en el Distrito Federal y en la mayoría de las entidades federativas, el tipo de matrimonio legalmente válido es el celebrado ante el juez del Registro Civil; ya que en algunos estados de la república mexicana, además del matrimonio legítimo celebrado ante la autoridad pública, también es aceptado, e incluso equiparado al matrimonio civil, el matrimonio consensual, es decir, el constituido sólo con el consentimiento de la pareja; es lo que se conoce como concubinato.

Definitivamente el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en sus reformas del (25 de mayo del 2000, en su art. 291, bis, y siguientes), reconocen ampliamente este tipo de uniones, sin embargo le prevé algunos efectos equiparables a los producidos en el matrimonio civil, como son los alimentos (art. 302 del citado ordenamiento), y en el derecho a heredar (art.1635) del mismo Código Civil, para el Distrito Federal.

2.1.5. El matrimonio como contrato ordinario.

En lo que concierne a la naturaleza contractual de esta figura, se afirma que existe disparidad de criterios entre doctrinarios y juristas tanto nacionales como extranjeros puesto que algunos catalogan al mismo como un contrato, y algunos otros, más bien como institución.

De hecho el matrimonio como contrato, sólo tuvo por objeto separar de manera radical el matrimonio civil del religioso, es decir que la idea del legislador era negar el carácter sacramental que el Derecho canónico le atribuía al matrimonio para considerarlo sólo como contrato civil, mismo que sería reglamentado exclusivamente por la competencia de funcionarios públicos (civiles).

Tal principio fue recogido en el (artículo 130 de la constitución política de 1917), hasta antes de la reforma por Decreto presidencial, publicado en el diario Oficial de la Federación, con fecha 28 de Enero de 1992.

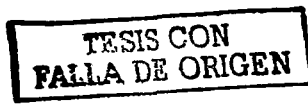
Actualmente, la citada Carta Magna literalmente hablando, ya no define al matrimonio como un contrato civil, únicamente expresa que los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de autoridades administrativas, las cuales desempeñarán las funciones que las leyes les atribuyan.

Así mismo, desde un punto de vista muy particular, se comenta también, que la intención del legislador no fue precisamente equiparar al matrimonio con el régimen contractual en general, en cuanto a sus efectos y disolución, sino que su único propósito, como se ha expresado, fue el negarle a la Iglesia todo tipo de injerencia en la regularización del matrimonio, en la celebración, en sus efectos y en los impedimentos para ejecutar ese acto.

Pese a lo anterior, los juristas franceses Marcel Planiol y Georges Ripert, en su obra "Tratado Elemental de Derecho Civil Francés", sostienen que en el matrimonio existe una naturaleza mixta; esto es, el matrimonio es una institución, a la vez es un acto complejo, pero además insisten en su naturaleza contractual, argumentando que el hecho de negarle tal carácter, equivaldría contradecir las disposiciones formales contenidas en el código civil francés, cuyo artículo 146 dice que: "no hay matrimonio cuando no hay consentimiento", y por consiguiente, los citados autores estiman que sí es un contrato, dado que "el consentimiento de las partes es un elemento esencial como en todos los contratos, en general, a demás admiten también que la voluntad del juez del Registro Civil es indispensable para que se constituya dicho acto jurídico".⁽³⁰⁾

De lo anteriormente planteado por los citados autores, se manifiesta estar en desacuerdo con su postura, en razón de que el matrimonio no es un contrato, ya que el mismo no se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, o sea, que no basta sólo la voluntad de los contrayentes, sino que es necesaria la intervención del juez del Registro Civil, pero hay que tener

⁽³⁰⁾ Planiol, Marcel, Georges, Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil, T. I, Traducida por el Lic. José M. Cajica Jr. de. Cárdenas, 1991, pp. 57 y 58.



en cuenta que el citado funcionario no es parte, y por ende, no basta solamente el consentimiento de los contrayentes para que se constituya dicho acto, sino que se necesita la voluntad de dicha autoridad; por tal motivo, se considera al matrimonio como un acto jurídico mixto, como se ha argumentado con anterioridad.

Por otro lado, se manifiesta estar conforme con el criterio sustentado por el francés Julien Bonnecase, quien en su obra titulada "La Filosofía del Código de Napoleón. Aplicada al Derecho de Familia", sostiene que es totalmente falsa la tesis contractual del matrimonio, aceptando la postura del matrimonio-institución, es decir, el matrimonio es una organización de reglas legales unidas a determinado fin común, y a la que se someten los esposos al declarar su voluntad en el acto de celebración.

Igualmente, niega el matrimonio como contrato, argumentando que de este se derivan relaciones de tipo patrimonial, además de que toda la reglamentación del contrato está basada en el principio de la autonomía de la voluntad, o sea, que la voluntad de las partes es soberana en la formación, efectos y disolución de los contratos; y por ende, "en el matrimonio sólo se originan relaciones de tipo personal, además de la inexistencia del principio antes referido; es decir, los cónyuges no son del todo libres para establecer derechos y obligaciones diversos a los que la ley impone".⁽³⁹⁾

De lo anteriormente citado, se opina que la postura de Bonnecase, en cuanto a la inaplicabilidad del principio de la autonomía de la voluntad de las partes en el matrimonio, es acertada, dada que los cónyuges no pueden pactar términos condiciones que puedan afectar la situación jurídica generada en el matrimonio.

Así mismo, la disolución del matrimonio no depende de la voluntad de los consortes, sino que es la ley la que determina las causales fundadas para romper dicho vínculo a través de la figura jurídica del divorcio; en cambio, todo contrato concluye por mutuo disenso.

⁽³⁹⁾ Bonnecase, Julián. La Filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia. Traduce José María Cajica, s/e. México, edita. José María Cajica. 1945. pp. 184 y 185.

2.1.6. El matrimonio como contrato de adhesión.

En cuanto a este punto de vista, el autor Rojina Villegas dice que, tradicionalmente se ha sostenido que el matrimonio posee las características generales de los contratos de adhesión, porque los consortes no tienen libertad para establecer derechos y obligaciones diferentes de los que imperativamente son determinados por la ley. Situación que es parecida en los contratos de adhesión, en que una de las partes no hace sino que aceptar en sus términos la oferta de la otra sin tener posibilidades de discutir, porque las condiciones ya están impuestas por la ley de la materia.

En el caso del matrimonio, "el estado interviene por razones de interés público para imponer el régimen legal, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a los que ya se encuentran establecidos de antemano, y sus voluntades funcionan sólo para ponerlo en movimiento y aplicarlo a determinados sujetos".⁽⁴⁰⁾

De lo anteriormente citado, se manifiesta que dicha posición no es del todo exacta que el matrimonio sea un contrato de adhesión, ya que desde un punto de vista personal, se expresa que el matrimonio se regula por una ley preestablecida, también es cierto que las partes sí están en posibilidades de discutir las situaciones concretas de la pareja en cuanto a sus bienes, por medio de las capitulaciones matrimoniales; por tal motivo, no es del todo exacta la postura del matrimonio como tal.

2.1.7. El matrimonio como estado jurídico.

Como se ha expresado en párrafos anteriores, una vez realizado el acto jurídico mixto, esto es, la celebración del matrimonio, se origina un estado jurídico, una situación legal en la que se producen derechos y obligaciones para ambos consortes.

Pero, no es precisamente el acto jurídico del matrimonio, es decir, la celebración del mismo, el que origina dicho estado, sino que es la efectiva convivencia y permanencia lo que genera la situación de casados ante la ley y ante la sociedad, para que en base a ello, se produzcan

⁽⁴⁰⁾ Ibidem. Rojina Villegas, pp. 22 y 23.



consecuencias constantes por la aplicación de un estatuto legal del mismo, en relación a los cónyuges, en relación a los hijos, y en relación a los bienes. Es decir, que el matrimonio se perfecciona a través de la vida en común, porque sin el estado matrimonial no puede cumplirse el deber de convivencia entre los esposos, y por consiguiente, da como resultado una causal de divorcio en los términos que señala el artículo 267 fracciones. VIII, IX, y XVIII del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En suma; el matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión con el juez del Registro Civil, además se origina una situación legal permanente que rige la vida de los consortes y un acto mixto desde el momento de su celebración.

2.1.8. El matrimonio como acto de poder estatal.

Respecto a esta posición, que adopta el autor Cicu sostiene la tesis de que "el matrimonio no es un contrato, sino un acto de poder estatal, pues afirma que el matrimonio no existe sin la voluntad de la autoridad civil, y dicho acto surte sus efectos no tanto por el mutuo acuerdo de los consortes, sino por cuestión del pronunciamiento que hace dicha autoridad para declararlos casados en nombre de la ley y de la sociedad, para que se tenga por efectuado el matrimonio, y de esta forma surtan sus efectos jurídicos. Además dicha función del juez se activa, no meramente certificativa, puesto que el encargado del Registro Civil está facultado para examinar si existe o no obstáculo para la celebración de dicho acto; y por lo tanto, es el estado el que une en matrimonio".⁽⁴¹⁾

Se critica en parte la postura de Cicu para considerar que el matrimonio es un acto de poder estatal, porque no basta sólo el pronunciamiento que hace dicho funcionario para la celebración del mismo, sino que es requisito indispensable la concordé voluntad de los contrayentes: sin embargo, se comparte la idea de que esta autoridad pública asume un doble papel, declarativo y constitutivo, pero se cree, que el matrimonio es más bien un acto jurídico mixto, ya que en la celebración del acto concurren las voluntades de ambos contrayentes y la del

⁽⁴¹⁾ Op. cit. Cicu Antonio, Citado por Rojina Villegas, T. 1, p. 226.



funcionario competente.

2.2. Elementos esenciales del matrimonio.

El matrimonio como todo acto jurídico, está compuesto por elementos o requisitos esenciales o de existencia para que surja a la vida jurídica, puesto que son elementos fundamentales; y por elementos de validez, mismos que no son necesarios para la celebración del acto, pero que son importantes para que sus efectos sean plenos, cuyo incumplimiento de origen a la nulidad absoluta o relativa, según lo determine la ley. A continuación, se ha de referir a los siguientes elementos:

Como se ha mencionado anteriormente, los requisitos esenciales son necesarios para que el acto jurídico exista, pues son elementos que definen dicho acto.

Así mismo, en lo que concierne a los requisitos esenciales del matrimonio se ha de aplicar la doctrina general relativa al acto jurídica, pues la naturaleza especial del matrimonio no es obstáculo para que en su celebración se apliquen las disposiciones relativas a los contratos en general: de tal forma, se puede afirmar que los elementos esenciales de todo acto jurídico son:

I. La manifestación de la voluntad; y

II. La existencia de un objeto física y jurídicamente posible, (artículo 1794 del Código Civil vigente).

En el matrimonio existen tres manifestaciones de voluntad, la del hombre, la de la mujer y la del juez del Registro Civil. De igual forma, se afirma que el acuerdo de voluntades de las dos primeras personas forman el consentimiento porque existe una misma finalidad en cada una de ellas: es decir, la de manifestarse en el sentido de estar de acuerdo en unirse en matrimonio, y la voluntad del juez del Registro Civil, para declarar en forma solemne la existencia del vínculo matrimonial.

Si alguna persona pretende contraer matrimonio, debe ser la persona indicada y no otra en

su lugar porque entonces no existirá matrimonio ya que se contrajo con otra, debido a que no estaba física y jurídicamente presente.

Ahora bien, analizaremos brevemente los elementos esenciales del matrimonio.

2.2.1. Consentimiento.

Como elemento esencial, en el matrimonio propiamente existen tres manifestaciones de voluntad, según hemos ya explicado; la de la contrayente, la de el contrayente y la del juez del Registro Civil. Las dos primeras deben formar consentimiento, es decir manifestarse en el sentido de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio.

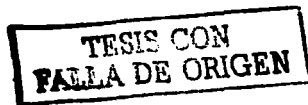
Lo anterior, no significa que existe un consentimiento entre los consortes y el citado funcionario público, sino que hay concurrencia de tres voluntades en el acto de celebración para que el mismo sea jurídicamente existente.

En igual sentido, el consentimiento debe de manifestarse libremente en forma expresa e incondicional, mismo que debe declararse en la solicitud que se presenta ante el juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los pretendientes tal como lo ordena el artículo 97 párrafo I del Código Civil vigente, para el Distrito Federal que a la letra dice: "Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de disolución y la fecha de ésta:

II. Que no tiene impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.



Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar”.

De igual forma, el Código Civil para el Distrito Federal nos dice en su artículo 102. En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

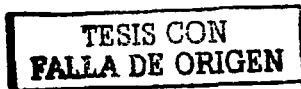
Acto continuo, el juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud del matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Así mismo, cuando falta el consentimiento en el matrimonio, se produce la inexistencia del matrimonio.

2.2.2. Objeto.

Al respecto, se manifiesta en primer lugar, que todo acto jurídico requiere un objeto que sea física y jurídicamente posible; es decir, cuando su realización es compatible con las leyes de la naturaleza y con las normas jurídicas, por lo tanto, cuando no es física y jurídicamente posible al objeto da como resultado un acto inexistente, relacionando el objeto del matrimonio con el de los actos jurídicos en general, podemos decir que desde un punto de vista estrictamente legal, existe también un objeto directo en el acto matrimonial, “consistente en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, es decir entre hombre y mujer de tal manera que los fines específicos del mismo impone a los cónyuges respectivamente la obligación de vida en común, ayuda recíproca, débito carnal y auxilio espiritual”.⁽⁴²⁾

⁽⁴²⁾ Idem. p. 292.



También manifiesta dicho autor, que el matrimonio desde el punto de vista estrictamente legal, existe un objeto directo que consiste en la creación de derechos y obligaciones entre los cónyuges, de modo que uno de los fines esenciales, específicos del acto matrimonial “impone a los consortes la obligación de la vida en común, la ayuda recíproca, el débito carnal y la asistencia mutua; y en relación con los hijos que llegasen a procrear, el matrimonio originará consecuencias en relación a los mismos”.⁽⁴³⁾

De lo anteriormente manifestado por Rojina Villegas, se comenta que en el acto matrimonial existe únicamente un objeto directo que es precisamente el origen de derechos y obligaciones entre los cónyuges, por el surgimiento de un estado jurídico regulado y sancionado por el Derecho; por otro lado, en el matrimonio, el objeto indirecto no se puede concebir, ya que, cierto es que la obligación de ambos consortes es el débito carnal, o sea, la entrega de cuerpos, y por tal motivo, se cree que el objeto indirecto en el matrimonio es inaplicable.

2.2.3. Solemnidades.

Como se ha mencionado anteriormente, las solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio, es decir, si faltan las solemnidades el matrimonio será inexistente, la solemnidad es una formalidad que la técnica jurídica ha elevado, como dice Bonnacase, a la categoría de un elemento de existencia, en la celebración del matrimonio. Podemos considerar que sean esenciales para la existencia misma del acto jurídico, las siguientes solemnidades.-Que se otorgue el acta de matrimonio, que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del juez del Registro Civil, considerándolos unidos en el nombre de la ley y de la sociedad y que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes.

De lo anterior, se observa un punto muy interesante que consiste en la expresión de la voluntad de los contrayentes deba ser manifestada ante el citado funcionario, para que éste a su vez, haga constar de manera pública y solemne en el acta respectiva, esas manifestaciones de voluntad, que consiste en declararlos casados ante la ley y ante la sociedad, asentando correctamente esta declaración en el acta de matrimonio.

⁽⁴³⁾ Ibidem. p. 238.

En la celebración del acto jurídico, una vez que ha concurrido las personas que señala el artículo 102 del Código Civil vigente, para el Distrito Federal es decir, los contrayentes o su apoderado especial, el juez del Registro Civil, los testigos, el citado funcionario leerá en voz alta la solicitud del matrimonio y la documentación correspondiente, e inmediatamente después, preguntará a los testigos si son las mismas personas a que se refiere la solicitud de matrimonio, y en caso afirmativo interrogará a cada uno de los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si ambos están de acuerdo, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

2.3. Elementos de validez del matrimonio.

Al respecto, se recuerda que dichos elementos no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero sí son importantes para que sus efectos sean plenos; así mismo, la inobservancia de alguno o de algunos de ellos, trae como consecuencia la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley.

Ahora bien, los elementos de validez de todo acto jurídico son:

- I. Capacidad.
- II. Ausencia de vicios en el consentimiento.
- III. Licitud en el objeto, motivo o fin, y
- IV. Formalidades.

De igual forma, el matrimonio como acto jurídico participa de los siguientes elementos de validez:

- I. Capacidad.
- II. Ausencia de vicios en la manifestación de la voluntad.



III. Licitud en el objeto, motivo, y fin del matrimonio, y

IV. Formalidades.

A continuación, se ha de referir a cada uno de estos elementos:

2.3.1. Capacidad.

De acuerdo con Galindo Garfias, en su obra titulada Derecho civil, dice que “la capacidad es la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejecutar esos derechos y cumplir estos. Así mismo, la capacidad de goce, como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y la capacidad de ejercicio como la aptitud para hacer valer aquellos y cumplir éstas por sí mismos, son los aspectos que comprende este elemento de validez”.⁽⁴⁴⁾

De lo que plantea el citado autor Galindo Garfias, se ha de hacer el siguiente comentario: la capacidad en general de una persona para ser titular de derechos y asumir obligaciones; la capacidad de goce es la facultad de una persona desde que es concebida en el vientre materno, para ser dueña, y titular de dichos derechos y obligaciones, los cuales podrá ejecutar o cumplir respectivamente, hasta que obtengan la mayoría de edad, o siendo menor una vez que haya emancipado por haber contraído matrimonio.

Ahora bien, para celebrar el matrimonio, la ley exige que los contrayentes se encuentren en posibilidades físicas e intelectuales para ejecutarlo y poder realizar los fines de la institución; esto es, se requiere que los pretendientes posean la capacidad de goce (o la edad núbil); esto se refiere a la aptitud para poder efectuar la cópula, y para ello, el artículo 148 del Código Civil vigente para el Distrito Federal fija como edad mínima requerida para contraer matrimonio, dieciocho años para ambos.

⁽⁴⁴⁾ Op. cit. Galindo Garfias, p. 406.

Además de la edad requerida, el Derecho civil mexicano establece no sólo la afirmación de que podrán contraer matrimonio las personas de que gozan de cabal salud, tanto física como mental, o sea que deben tener capacidad de goce; además exige la ley que no exista impedimento u obstáculo alguno relacionado con dicha capacidad, como los menciona el artículo 156 del multicitado ordenamiento legal.

2.3.2. Ausencia de vicios en el consentimiento.

Primeramente se menciona que para poder contraer matrimonio válido en México, la voluntad debe estar exenta de vicio alguno o defectos graves, para que el acto jurídico del matrimonio no se vea afectado de nulidad. Es decir, que la voluntad ha de ser declarada en forma libre, indubitable, sin que medie presión alguna, de tal forma que no exista incertidumbre respecto a la decisión de contraer matrimonio; de tal suerte que, el consentimiento ha de ser exteriorizado libremente, sin que medie ningún tipo de coacción o violencia física o moral para obligar a uno o a ambos a casarse.

Por otra parte, el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el artículo 1795 menciona que todo contrato puede ser anulado cuando existan vicios en el consentimiento, o sea que todo acto jurídico puede ser invalidado por error, dolo, mala fe y violencia. Para el caso del matrimonio sólo pueden darse dos de estos vicio; el error (de identidad) y la violencia.

Respecto al error de identidad, se afirma que el mismo consiste en contraer matrimonio con persona distinta de aquella con la que se pretenda unir, siempre y cuando el error recaiga sobre la persona del contrayente y no sobre sus cualidades. Lo anterior significa que no podrá alegarse error cuando el consorte no corresponde a lo que su pareja suponía como cualidades determinadas, tal como lo afirma el artículo. 235 y 236, los cuales nos dicen. Son causas de nulidad del matrimonio:

I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebra matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda:
y

III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.

Artículo 236. La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error dentro de los treinta días siguientes a que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

Ahora bien, además del error de identidad, se tiene otro vicio del consentimiento: la violencia. En relación a esta, el autor Galindo Garfias en su obra de "Derecho Civil" cita al notable jurista Marcel Planiol, quien define "la violencia como toda coacción que se ejerce sobre la voluntad de una persona mediante la fuerza material o por medio de amenazas para obligar a consentir dicho acto jurídico".⁽⁴⁵⁾

De la definición que aporta el jurista Planiol, se comenta que la violencia en la voluntad consiste en el temor que se hace sentir a la víctima, por medio de amenazas para intimidar a la persona, y en virtud de dicho temor, ésta efectúe dicho acto.

Así mismo nos dice Planiol de la diferencia de sexo. Siendo cada esposo personalmente apto para el matrimonio, es necesario que quienes pretendan casarse sean de sexo diferente. "Esta condición es de tal manera evidente, la ley exige que se presenten las actas de nacimiento de los pretendientes mismos que indican el sexo de la persona, en caso de que hubiese un error sobre, el sexo de uno de los cónyuges, o bien, si hay ausencia de sexo determinado, surge un problema el de nulidad del matrimonio, que examinaremos mas adelante".⁽⁴⁶⁾

Por otro lado, se entiende que la violencia es el segundo vicio de la voluntad que puede invocarse para pedir la nulidad del matrimonio, pues el consentimiento de los contrayentes debe manifestarse libremente: y por ende, toda forma de violencia que importe peligro de perder la

⁽⁴⁵⁾ Ibidem. Marcel. Planiol, citado por Galindo Garfias, p. 233.

⁽⁴⁶⁾ Ibidem. Marcel. Planiol, p. 315.

vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante (en este caso del cónyuge), de sus ascendientes, descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, viciará el consentimiento, tal como lo indica el artículo 1819 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Finalmente, existe otra forma de violencia en el matrimonio, esto es, la violencia física o moral, mismo que se encuentra regulado en el artículo 156 fracción VII del código civil, el cual cita como impedimento para contraer matrimonio, la violencia física o moral puesto que la voluntad debe de manifestarse con total libertad, sin presión alguna.

2.3.3. Licitud en el objeto, motivo y fin del matrimonio.

De igual forma, se ha afirmado anteriormente, que el objeto del matrimonio consiste en establecer una comunidad de vida total y permanente entre los cónyuges, originándose para ambos derechos y obligaciones derivados de esta situación jurídica regulada por la ley, por ser el matrimonio una auténtica institución jurídica cuyos fines son precisamente, la convivencia permanente, la ayuda recíproca, la asistencia mutua, el trato sexual, entre un hombre y una mujer y la preservación de la especie.

Anteriormente se ha manifestado, que en el matrimonio se aplican las disposiciones generales del acto jurídico, es decir, dicho acto jurídico debe ser lícito en su objeto, motivo, y fin del matrimonio, lo cual significa que el objeto debe de estar conforme a las normas jurídicas.

Ahora bien, el precepto 146 del multicitado ordenamiento legal estatuye la nulidad de cualquier pacto que hicieren los esposos contra las leyes o los naturales fines del matrimonio; y en el mismo sentido, declara el numeral 147 que se tiene por no puesta cualquier condición contraria a la preservación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los consortes.

Interpretando los preceptos anteriores, se obtienen los siguientes razonamientos.

Como se ha afirmado anteriormente, el acto jurídico en general debe ser lícito en su objeto, motivo y fin, pues la ilicitud en los mismos, origina la nulidad absoluta o relativa, según lo

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

disponga la ley, tal como lo estipula el numeral 2225 del Código Civil, vigente para el Distrito Federal, pero en materia matrimonial, existe una situación muy especial: en lo que se refiere al caso de ilicitud en el fin del matrimonio, no se establece la nulidad del acto jurídico, (ocurre en el acto jurídico en general), sino que en el matrimonio subsiste, se conserva, pero la ley considera nulos; es decir, carentes de efectos jurídicos, o bien se tienen por no puestas, por no hechas las condiciones que pretendan contrariar los fines del mismo.

De lo anterior se argumenta porque, una vez contraído el matrimonio, la ley les impone a los cónyuges derechos y obligaciones que han de observar para realizar los fines específicos de la institución; pero toca a aquellos decidir la manera en que han de llevar a cabo su vida marital puesto que el matrimonio se considera como la relación más íntima -regulada por la ley- que puede darse entre dos seres de diferente sexo, y por consiguiente ellos pueden convenir por ejemplo, limitar el número de hijos que deseen procrear.

Así mismo, se manifiesta que la perpetuación de la especie se considera el objeto determinante por el que se efectúa el matrimonio, puesto que tal decisión compete única y exclusivamente a los consortes, es decir, ambos tienen la plena libertad para decidir, en forma responsable e informada el número y espaciamiento de sus hijos; derecho elevado a rango constitucional contenido en el artículo 4o. párrafo tercero de la Carta Magna de 1917, y reproducida en el artículo 162 del código sustantivo, y que a la letra dice:

Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Independientemente de esta regularización especial, el jurista Rafael de Pina, en su obra denominada "Derecho Civil Mexicano", manifiesta que la licitud del matrimonio consiste en "la realización de dicho acto jurídico, sin la existencia de impedimentos o circunstancias que

produzcan prohibiciones legales para llevarlo a cabo".⁽⁴⁷⁾

De lo anterior, se opina que la licitud del matrimonio es un requisito de validez esencial, e indispensable para la existencia del acto jurídico, para que surtan sus efectos plenos.

Así mismo, dicho autor afirma que los impedimentos tienen su origen en el Derecho canónico, mismos que establecen la diferencia entre impedimentos, dirimentes y los independientes. "En cuanto a los primeros, representan un obstáculo para celebrar el matrimonio; pero, a pesar de tal circunstancia se realiza dicho acto, el matrimonio será válido; los segundos, una vez efectuado este acto, no lo invalida pero lo hace ilícito".⁽⁴⁸⁾

2.3.4. Formalidades para contraer matrimonio.

Además de las solemnidades ya estudiadas, si no se cumplen, el matrimonio carecerá de existencia legal, también deben efectuarse algunos requisitos de forma para solicitar el matrimonio y en el acto mismo de contraerlo para que adquiera validez jurídica y surta efectos plenos. Así mismo, las formalidades previas a la celebración del mismo, se encuentran reguladas en los artículos 97 a 103 del Código Civil vigente, para el Distrito Federal.

Así, en primer lugar se menciona que el artículo 97, el cual dice que las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del registro civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Los datos generales de ambos pretendientes y de sus padres; si alguno de los pretendientes o ambos han sido casados, se deberá expresar el nombre de la persona con quien estuvo casado, así como la causa y fecha de disolución;

II. Que no tiene impedimento legal para casarse; y

III. Que es su voluntad unirse en legítimo matrimonio.

⁽⁴⁷⁾ Ibidem. De Pina, Rafael, p. 327.

⁽⁴⁸⁾ Op. cit. p. 327.



Igualmente, a dicha solicitud se deben acompañar los siguientes requisitos de forma, establecidos en el artículo 98, mismos que son:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que son menores de dieciséis años.

II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre.

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse.

IV. Un certificado suscrito por médico titulado que asegure, bajo protesta decir verdad, que los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.

V. El convenio de los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que se adquieran durante el matrimonio.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y por último.

VII. Copia de la dispensa de impedimento, si lo hubo.

El artículo 99 establece que el juez del registro civil estará obligado a redactar el convenio sobre el régimen de bienes cuando los pretendientes no supieren hacerlo.

Como una diligencia previa, el artículo 100 del código civil en consulta, ordena que el juez del registro civil "...hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo juez. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado".

De igual forma, una vez cumplido los requisitos previos, los numerales 101, 102 y 103 del ordenamiento legal invocado estatuye las formalidades y solemnidades en el acto mismo del matrimonio:

Artículo 101, El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el juez del Registro Civil.

El artículo 102, señala que en el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hallan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conforme, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Finalmente, el artículo 103 señala las siguientes formalidades:

Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes:

II. Si son mayores o menores de edad:

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo:

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispuso;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. Los nombres, apellidos, edad estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea;

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

2.4. Efectos jurídicos del matrimonio.

Una vez celebrado el acto jurídico del matrimonio como todos los requisitos de existencia y de validez exigidos en la ley, surge para los contrayentes un nuevo estado civil; el de casados ante la ley y ante la sociedad. mismo que está constituido por deberes y derechos con carácter irrenunciables por la sola voluntad de las partes, permanentes y recíprocos, de contenido ético-jurídico, los cuales se pueden analizar desde tres puntos de vista: en cuanto a las personas de los cónyuges, en relación a los hijos y en relación a los bienes.

Dada la reciprocidad de las relaciones jurídicas entre los consortes que nacen del matrimonio, el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales. Todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, así como a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan, será arreglado de común acuerdo por ambos consortes. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.5. Efectos jurídicos del matrimonio en relación a los cónyuges.

En primer lugar, se afirma que la legislación mexicana actual establece la igualdad y reciprocidad de derechos y obligaciones entre los consortes, quienes tienen el deber de contribuir cada uno por su parte, a realizar los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, según se desprende del artículo 162 párrafo primero del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Como una relación de los deberes jurídicos familiares se pueden señalar brevemente los siguientes.

I. Es aquel que refiere al deber de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal, que hará posible el cumplimiento de los otros deberes. Se trata de un deber entre iguales, complementario y recíproco. Los cónyuges vivirán juntos en domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el que ambos disfrutan de autoridad propia y de consideraciones iguales (art. 163 código civil).

El matrimonio es la plena convivencia de los cónyuges. Por eso, el orden jurídico no se limita a imponer a los cónyuges el deber de convivencia sino que reconoce, sin más, que los cónyuges son uno con el otro, es decir, se previene como exigencia la unidad conyugal.

II. Débito carnal. "es uno de los fines del matrimonio consiste en la perpetuación de la especie, de la lectura del art. 131 del C.C. S.L.P., se desprende lo anterior, ya que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie, se tendrá por no puesta".⁽⁴⁹⁾

Así mismo, el citado autor Julien Bonnetcase, en su obra de Elementos de Derecho Civil nos dice que "Los cónyuges se deben mutuamente fidelidad, socorro y asistencia. El marido debe protección a su mujer; la mujer obediencia a su marido. La mujer debe vivir con el marido y seguirlo a cualquier lugar donde establezca su residencia; él por su parte, debe proporcionarle todo lo indispensable para la necesidad de la vida, en proporción a sus necesidades y estado".⁽⁵⁰⁾

⁽⁴⁹⁾ Sánchez Márquez, Ricardo, Derecho Civil, edit. Porrúa, 1998, p. 344.

⁽⁵⁰⁾ Ibidem, Bonnetcase, Julien, p. 543.

Desde un particular punto de vista, la mayoría de los estudiosos en derecho concuerdan con lo anteriormente ya señalado en relación a los cónyuges.

2.5.1. El deber de cohabitación.

Primeramente se manifiesta, que el término cohabitar significa habitar una misma casa, es decir, el marido y la mujer deben vivir bajo el mismo techo, puesto que este deber jurídico, o sea, la vida en común de los cónyuges es esencial en el estado matrimonial, para que sea posible el cumplimiento de los deberes de fidelidad, ayuda mutua, el débito carnal y la asistencia espiritual.

Por tal motivo, el autor Galindo Garfias, en su obra titulada. Derecho civil sostiene que "el cumplimiento del deber de cohabitar es una condición indispensable para la existencia de la vida en común entre los consortes, en lo que se sustenta el matrimonio".⁽⁵¹⁾

Así mismo se comenta, que el artículo 163 del Código Civil vigente , para el Distrito Federal establece que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

De igual forma, dicho precepto estipula que los tribunales pueden liberar esa obligación a alguno de los consortes (con conocimiento de causa), siempre y cuando el otro cambie su domicilio a país extranjero, a menos que lo haga en servicio público o social; o se establezca en un lugar insalubre o indecoroso.

2.5.2. El deber de fidelidad.

De igual forma se manifiesta que en el deber de fidelidad impuesto a los consortes, se encuentran principios de orden ético, como por ejemplo, la moralidad del grupo familiar; de orden social: que protege al matrimonio monogámico y también de orden religioso, en cuanto que a la iglesia cristiana funda la familia en la constitución de una pareja formada por un sólo hombre y

⁽⁵¹⁾ Ibidem. Galindo Garfias, p. 565.



una sola mujer.

En lo que se refiere al deber de cohabitar y de ayuda mutua; sin embargo en una forma indirecta, señala que el incumplimiento de este deber se haya garantizado jurídicamente puesto que su violación da lugar a diversos tipos de sanción por ejemplo, desde un punto de vista estrictamente civil, el adulterio debidamente comprobado de uno de los cónyuges está contemplado como una causa de divorcio, tal como lo estipula el artículo 267 fracción I del Código Civil vigente, para el Distrito Federal.

La fidelidad es un concepto de contenido jurídico y es de orden moral, que protege no sólo la dignidad y el honor de los cónyuges, sino la monogamia, que es la base de la familia.

Por todo lo anterior, se comenta que la fidelidad es la exclusividad sexual de los cónyuges entre sí, y la violación de este deber significa un ataque contra la lealtad que puede herir gravemente los sentimientos del cónyuge ofendido al grado de disolver el matrimonio bajo la causal de adulterio, siempre y cuando el cónyuge inocente compruebe debidamente dicha causal en que ha incurrido su consorte.

2.5.3. El deber de ayuda mutua.

Es otro de los efectos producidos en el matrimonio mismo que deben observar los cónyuges para el correcto funcionamiento de la institución, el cual se encuentra establecido en el artículo 162 y 146 del código civil, mismo que señala el deber de asistencia, de ayuda mutua, impuesto a cada uno de los consortes.

En el mismo sentido, se manifiesta que el socorro mutuo que deben darse los cónyuges, es un deber mucho más amplio que el de dar alimentos; es decir, que además de que los esposos deben darse y satisfacer recíprocamente sus necesidades alimenticias, así como el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad, (artículos 302 y 308 del código civil), el socorro recíproco comprende también el consejo, ayuda psicológica, la dirección, el apoyo moral y espiritual, con los que un consorte debe dar al otro en los momentos felices y desgraciados en la vida. Por lo tanto, son precisamente estas conductas que deben observarse en el estado del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

matrimonio para su correcto matrimonio.

2.5.4. La igualdad jurídica entre cónyuges.

En primer lugar, se menciona que, además de los artículos 146, 162 y 164 del Código Civil vigente, para el Distrito Federal, que indican respectivamente de la decisión en común respecto a la procreación de la especie y a los deberes de carácter económico dentro del hogar, al mencionar el cuerpo legal en su artículo 168 establece la igualdad en aspecto de carácter moral y en las conductas respecto a sus hijos, en los siguientes términos:

Del numeral anteriormente citado, se opina sobre la acertada decisión del legislador para equipar a ambos cónyuges en condiciones de igualdad jurídica y social para dirigir el hogar, para decidir de manera libre, responsable e informada sobre la procreación o no de los hijos, y sobre todo a la formación y educación de los mismos en caso de haberlos, así como el manejo y administración de sus bienes.

De todo lo anterior, viene a romper el molde tradicionalista que asignaba a cada cónyuge un determinado papel de acuerdo a su sexo, pues al hombre le correspondía trabajar y procurar los medios de subsistencia para su manutención y de la familia, y a la mujer le tocaba educar, dirigir a los hijos en todas sus tareas, así como ejecutar las interminables labores domésticas.

2.5.5. El derecho a la habitación.

Desde un punto de vista muy particular, se manifiesta que el derecho a la habitación es otra consecuencia jurídica derivada del matrimonio, efecto que no se encuentra regulado en forma precisa en el Derecho civil mexicano, ni se contempla en la doctrina como tal. Puesto que, si bien es cierto, uno de los efectos del matrimonio ya analizado es precisamente el deber de cohabitar, el cual implica la obligación recíproca que tienen los cónyuges de vivir bajo el mismo techo, para hacer vida en común, y de esa manera cumplir con todos los fines del matrimonio; el derecho a la habitación en cambio, es la facultad generada para ambos consortes respecto al lugar donde viven como tales.

Así mismo podría ocurrir (de hecho así ocurre en la realidad) que uno de los esposos abandonara al otro y a su vez le exigiera a éste la desocupación del bien inmueble que habita, entonces es de cuestionarse. ¿Cómo podría deducir su derecho a la habitación el cónyuge abandonado?.

Por lo anterior, se cree imprescindible legislar al respecto, puesto que se trata de una situación tan común en la realidad, pero no se abordará sobre el particular puesto que éste es otro tema para una investigación más profunda.

2.6. Efectos jurídicos del matrimonio en relación a los hijos.

El estado de matrimonio produce respecto a los hijos, consecuencias de suma importancia, las cuales están reguladas en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, por ejemplo, en el artículo 340 del multicitado ordenamiento jurídico, que establece que para acreditar la filiación de los hijos nacidos del matrimonio, éstos deben presentar el acta de nacimiento.

Así mismo, el artículo 324 del citado cuerpo legal, estipula que se presumen hijos los nacidos dentro de matrimonio.

Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Respecto al artículo anterior, se afirma que por razón del matrimonio, los hijos habidos durante la vigencia del estado matrimonial y hasta los trescientos días después de disuelto el mismo, nace con paternidad cierta, entonces el marido no podrá desconocer a los hijos concebidos por su mujer alegando adulterio de la madre, a menos que demuestre que durante los diez meses que procedieron al nacimiento, no tuvo acceso carnal con su esposa, según se desprende del artículo 326 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Por otro lado, el artículo 641 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, considera

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que "el matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad" o tutela a que se hallaba sujeto, teniendo así la libertad de su persona y administración de sus bienes, con las restricciones que marca la ley.

De igual forma, el artículo 343 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, menciona. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la anuencia de éstos;

II. Que el padre o la madre lo hallan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

III. Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida por el artículo 361 del mismo ordenamiento.

En el mismo sentido, el artículo 389 establece que El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II. A ser alimentado por la persona que lo reconozca;

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

IV. Los demás que se deriven de la filiación.

Finalmente, se afirma que el matrimonio efectuado después de que los padres han procreado hijos, tiene por objeto legitimar a los hijos habidos antes del matrimonio; es decir, que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a los hijos nacidos antes de que sus padres contraigan matrimonio, se les atribuye el carácter de hijos legítimos con todos los derechos y obligaciones propios de esta calidad, siempre y cuando sus padres efectúen el subsecuente matrimonio, y además los hayan reconocido antes de la celebración del mismo, en el acto de celebrarlo o durante el matrimonio.

2.7. Efectos jurídicos del matrimonio en relación a los bienes.

Anteriormente se ha manifestado, que el matrimonio tiene por objeto establecer una comunidad de vida total y permanente entre los cónyuges, originándose de ésta determinadas consecuencias jurídicas de dos tipos; la sociedad conyugal y la separación de bienes, como los menciona el Código Civil vigente para el Distrito Federal los primeros se encuentran en los artículos. 183 a 206 bis, y los segundos del 207 al 217. Así mismo mencionaremos algunos.

Artículo 183. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

Artículo 184. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.

Artículo 185. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constará en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten requisitos para que la traslación sea válida.

Artículo 186. En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en la que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del registro público de la propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra terceros.



Artículo 187. La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.

Artículo 188. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;

III Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y.

IV Por cualquiera otra razón que los justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Ahora bien, los efectos patrimoniales o económicos son de diversos tipos como; las donaciones antenuptiales, las donaciones entre consortes, los regímenes patrimoniales que establezcan los consortes respecto a sus bienes y las cargas económicas que trae consigo la vida en común. A continuación se exponen cada uno de estos aspectos:

Así mismo, se afirma que la familia necesita medios económicos como los que puedan aportar. El marido y la mujer al unirse en matrimonio o después, rentas o cosas que, bien o mal, sirvan para su manutención común y para la vida del grupo, compuesto también por los hijos.

Pero los actos de administración como los menciona el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en sus artículos ya mencionados con anterioridad nos dicen que ambos consortes deben manejar los bienes que se adquieran antes y después del matrimonio para darles un mejor aprovechamiento en bienestar de la familia estos efectos jurídicos personales derivados del estado

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

matrimonial recaen en las persona de los cónyuges y en relación de éstos con los hijos que quisieren procrear.

2.7.1. Capitulaciones matrimoniales.

Llámesese capitulaciones los pactos que los esposos celebran, antes de unirse en matrimonio o durante él, para establecer el régimen económico del mismo, pudiendo comprender no solamente los bienes de que sean dueños en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después y como los menciona el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Artículo 179. Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

Artículo 180. Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el juez de lo familiar.

Artículo 181. El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Artículo 182-Bis. Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por éste capítulo.

Como hemos mencionado con anterioridad, algunos artículos, y los subsiguientes. Las capitulaciones matrimoniales en las que se constituya la sociedad conyugal deberá constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferir la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. En igual forma se llevará a efecto la alteración que se haga de las capitulaciones.

Al lado del régimen legal hay un régimen convencional de las relaciones patrimoniales entre cónyuges. Se entiende a las mismas como el acuerdo que celebran entre sí los esposos para determinar el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenezcan, así como los frutos o utilidades que se originen de esos bienes.

En cuanto al Código Civil para el Distrito Federal, nos menciona en su artículo. 183. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que las constituyan.

En el mismo sentido, la ley exige el ordenamiento de las capitulaciones matrimoniales antes de la celebración del matrimonio, cualquiera que sea el régimen adoptado por los esposos, según lo ordena el artículo 98 fracción V del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

De igual forma el Código Civil vigente para el Distrito Federal, determina que dicho convenio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes (artículo 178).

2.7.2. Régimen de la sociedad conyugal.

Artículo 183. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

Artículo 184. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.

Artículo 185. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constará en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten requisitos para que la traslación sea válida.

Artículo 186. En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en la que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del registro público de la propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra terceros.

Artículo 187. La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.

Artículo 188. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;

III Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y.

IV Por cualquiera otra razón que los justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Artículo 189. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II La lista específica de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ella o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecuto, o si debe dar participación de este producto al otro consorte y en que proporción;

VII la declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

VIII La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, si deben repartirse entre ellos y en que proporción;

IX La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y

X Las bases para liquidar la sociedad.

Artículo 190. Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

Artículo 191. Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidades en la sociedad.

Artículo 192. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo VIII de este título.

Artículo 193: No puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

Artículo 194. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

Artículo 194-Bis. El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes en favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Artículo 195. La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este código.

Artículo 196. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan: éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Artículo 197. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188.

Artículo 198. En caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente.

I Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;

II Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de los que cada cónyuge aportó; y

III Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente.

Artículo 203. Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.

Artículo 204. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Artículo 205. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la participación.

Artículo 206. Todo lo relativo a la formación de inventarios y de solemnidades de participación y adjudicación de los bienes, se regirá en lo que corresponda, por lo que disponga el este código y el código de procedimientos civiles; ambos en materia de sucesiones.

Artículo 206-Bis. Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial.

Como ya lo hemos mencionado con anterioridad en sus artículos 183 al 206 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y se entiende por tal, el régimen en el cual se establece una verdadera comunidad de bienes pertenecientes a ambos esposos, comprendiendo el totalidad de los bienes que poseen al contraer matrimonio y los que en el futuro adquieran o sobre una parte de dichos bienes y sus frutos o productos.

A la primera se le denomina sociedad conyugal total y a la segunda sociedad conyugal parcial.

Se comenta igualmente que en el código civil establece el deber que tienen los cónyuges de elegir al régimen patrimonial que operará durante su matrimonio: régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. Sin embargo, existe un tercer régimen que no lo menciona el citado código sustantivo, pero que sí puede aplicarse en los bienes de los cónyuges, esto es, el régimen mixto que existe cuando el esposo y la mujer sólo quieran aportar a la sociedad conyugal una partes de sus bienes, reservándose para sí la otra parte, entonces se está hablando de una sociedad conyugal parcial que coexistirá con un régimen parcial de separación de bienes.

Así mismo, el artículo 184 del código civil vigente el cual señala que la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.

2.7.3. Régimen de separación de bienes.

Artículo 207. Puede haber separación de bienes en virtud de las capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Así mismo, el precepto 208 del Código Civil para el Distrito Federal expresa que la separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

Artículo 209. Durante el matrimonio, la separación de los bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges. En todo caso, tratándose de menores de edad, deben intervenir, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.

Artículo 210. No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio. Si se pactan durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

Artículo 211. Las capitulaciones que establezcan separación de bienes siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

Artículo 212. En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y la administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderadamente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuges y de sus hijos, si los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al juez de lo familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Artículo 213. Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Artículo 215: Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquiera otro título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro, pero en ese caso, el que administre será considerado como mandatario.

Artículo 216. En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorarios algunos por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento de otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su impotencia y al resultado que produjere.

Artículo 217. El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Estos se constituyen cuando en las capitulaciones matrimoniales se ha pactado que cada uno de los consortes conserve la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen, es un hecho que el código civil es muy claro en sus artículos 207 a 217 al mencionamos que los cónyuges son libres de escoger el régimen que mejor les acomode en lo que respecta a la administración de sus bienes, y en favor de la familia.

Como se puede observar, en lo anteriormente mencionado, hay una existencia simultánea del régimen de separación de bienes y el de la sociedad conyugal; desde luego, la legislación civil otorga entera libertad a los consortes para establecer el tipo de régimen que quieran adoptar, aunque existen los tipos preestablecidos de régimen patrimonial, a los consortes les corresponde

la elección y la forma como han de ponerlo en movimiento, de acuerdo a sus intereses personales y familiares.

Para concluir con los artículos en mención, nos damos cuenta que el Código Civil vigente para el Distrito Federal. Trata de proteger los bienes de cada consorte y los que se adquirieron para el bienestar de su economía familiar.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO III

3. Motivos y finalidades para adicionar otra fracción al artículo 156 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

Se manifiesta en primer lugar, que en este capítulo, se hará una breve referencia en cuanto a los requisitos exigidos por la ley para contraer matrimonio, mismos que han sido analizados en forma más amplia en el capítulo anterior, los cuales, a manera de comparación, se han extraído de la legislación civil para el Distrito Federal y la legislación familiar para que con base en ello, se pueda plantear y analizar la propuesta en cuestión, misma que se estudiara en los incisos posteriores.

A manera de preámbulo, se manifiesta que en párrafos anteriores, se ha hecho mención en forma muy notable de los requisitos de fondo y de forma para celebrar el matrimonio, mismos que fija el Código Civil, vigente para el Distrito Federal y los Códigos Familiares para el estado de Hidalgo, 1986

Volviendo al punto de cuestión, el Código familiar para el estado de Hidalgo, en su artículo 150, nos habla del matrimonio entre un hombre y una mujer, así mismo haciendo un estudio de algunos códigos de los estados de la república mexicana, nos dicen que el matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente.

Así mismo el Código Civil para el Distrito Federal nos habla de los requisitos para contraer matrimonio, en el que nos expresa en su artículo 146., Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

De tal forma, el sustentante propone adicionar dicha fracción XIII, al artículo 156, del

Código Civil para el Distrito Federal, cuyos motivos, fundamentos y finalidades se exponen en los siguientes incisos.

I. Como se ha mencionado anteriormente, se pretende adicionar al artículo 156 del Código Civil vigente para el Distrito Federal una fracción más, en la que se oponga al matrimonio entre dos personas del mismo sexo, dicha fracción que deberá colocarse correctamente, desde un punto de vista muy particular de la siguiente forma:

Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley:

Como lo menciona el ordenamiento citado en su numeral 237. El matrimonio entre el hombre y la mujer menor de edad, dejará de ser causa de nulidad cuando el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni el ni su cónyuge hubiere intentado la nulidad.

II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez de lo familiar en sus respectivos casos;

Así mismo los numerales 238, 239 y 240, nos dicen que, la nulidad por falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad, solo podrán alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tenga conocimiento del matrimonio, mismos ordenamientos no dicen que cesa la nulidad si han pasado los treinta días sin que se haya pedido dentro de este término, por los que ejercen la patria potestad han consentido presentarse a ratificar la autorización judicial subsistirá el matrimonio.

III. El parentesco de consanguinidad, en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero dejará de ser

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

causa de nulidad, si antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad, se obtiene dispensa, en los casos que ésta proceda, según el artículo 241 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna:

La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público, del artículo 242, de Código Civil vigente para el Distrito Federal.

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

Según el artículo 243. La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156 podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre:

De acuerdo con el artículo 244. La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que tuvieron conocimiento del nuevo matrimonio.

VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio:

Así mismo el artículo 245, nos menciona que. La violencia física y moral serán causa de nulidad del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

I Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenía bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado; y

III Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia.

VIII. La impotencia incurable para la cópula;

Conforme al artículo 246. La acción de nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en las fracciones VIII y IX del artículo 156, sólo puede ejercitarse por los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio.

IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

Según lo dispone el artículo 246. La acción de nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en las fracciones VIII y IX del artículo 156, sólo puede ejercitarse por los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio.

X. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;

De acuerdo al artículo 247. Tiene derecho a pedir la nulidad a que se refiere la fracción X del artículo 156 el otro cónyuge, el tutor del interdicto, el curador, el Consejo Local de Tutelas o el Ministerio Público.

**YESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer;

XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

Desde un punto de vista muy particular yo agregó esta fracción al citado artículo, como una oposición al matrimonio.

XIII. "Dos personas del mismo sexo".

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

De acuerdo con lo que hemos expuesto, podemos sostener que el derecho mexicano, si es susceptible de aplicación al matrimonio, lo expuesto de manera general para las nulidades en los distintos actos jurídicos. Es decir, su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Como se ha anotado con anterioridad, para que desaparezca la nulidad se puede hacer valer la acción, en que se presente a ratificar sólo el perjudicado en caso del matrimonio nulo o como lo mencionan los numerales ya citados.

3.1. Los matrimonios nulos.

Los impedimentos dirimentes, o matrimonios nulos, producen la nulidad como lo manifiestan los artículos 237 en adelante, mismos que ya hemos mencionado con anterioridad y con relación al artículo 156 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Así mismo el sustentante propone crear el artículo 247 bis del código civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra diga. "Esta afectado de inexistencia el matrimonio que se celebre entre dos personas del mismo sexo".

Cabe hacer mención, sobre una aclaración muy importante; el hecho de proponer una adición al artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, no es por mero capricho del sustentante, ya que por las investigaciones que se han tenido tanto en Europa como en Estados Unidos, prevalece este tipo de personas que por los medios de comunicación se difunden notas que, han llegado a nuestro país en la actualidad, así mismo tenemos conocimiento que en España el 21 de enero de 1988, se negó inscribir en el Registro Civil un matrimonio entre dos personas del mismo sexo, siguiendo con un orden de ideas expondremos más adelante el porque a está oposición,

En la actualidad en esos países se da la unión entre Dos personas de mismo sexo pero también el índice de contagios por la enfermedad de moda que es el "SIDA" por eso es la inquietud del sustentante, ya que todo tiene un porqué, ya que el Derecho es dinámico, y se encuentra en constante mutación, tal como ocurre en la realidad, originándose un impedimento y que el Derecho debe regular y satisfacer, esta norma jurídica.

A continuación se expondrán los motivos y fines para proponer una adición al artículo citado con anterioridad.

Se propone adicionar al multicitado ordenamiento en su artículo 156 otro impedimento de forma para contraer matrimonio, esto es que las personas de un mismo sexo, no pueden procrear, así mismo el ordenamiento ya citado es muy claro en su artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, al mencionar que "el matrimonio debe ser entre un hombre y una mujer". libres

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de matrimonio.

Como lo menciona el autor José Castán Tobeñas en su obra de derecho Civil Español, se inspira en la misma idea Ahrens al considerar el matrimonio como la "unión formada entre dos personas de sexo diferente con el propósito de una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física, y de todas las relaciones que son su consecuencia"⁽⁵²⁾ y Kipp y Wolff, al definirlo como "la unión de un hombre y una mujer dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida"⁽⁵³⁾, todas estas definiciones recogen la idea moral del matrimonio.

En realidad reuniendo los pensamientos de estos autores podríamos definir éste como la unión legal de un hombre y una mujer para la plena y perpetua comunidad de existencia, o refiriéndonos al matrimonio cristiano, como esa misma unión elevada por Cristo a la dignidad de Sacramento.

3.2. La homosexualidad en la infancia.

Constituye una experiencia desafortunada para los jóvenes. Recientemente diversas cortes han dado custodia de sus hijos a las madres lesbianas. En un caso en California, la Suprema Corte del estado otorgó la custodia de sus hijos a dos madres lesbianas, considerando que sus preferencias sexuales no creaban un ambiente dañino para la educación de los menores. En otro ámbito, se sabe que una pareja de homosexuales pudo adoptar un niño en Nueva York.

Como puede verse, mucho de los problemas morales éticos, de actitud y legales relacionados con la homosexualidad todavía no puede resolverse. Es obvio que la homosexualidad aún es un tema candente para mucha gente, y muchos de los valores de nuestra sociedad se pone en tela de juicio.

A pesar que en E.U.A. la homosexualidad masculina se "sanciona" con severidad, mientras la femenina se tolera más. Las asociaciones de estados unidos de psiquiatría y psicología han adoptado posiciones que aleja a la homosexualidad de la lista de alteraciones mentales, pero

⁽⁵²⁾ José Castán Tobeñas, T. V, p. 125.

⁽⁵³⁾ Idem.

las enseñanzas del cristianismo y el judaísmo han influido en la opinión pública de tal manera, que aún se considera a la homosexualidad como un fenómeno que contradice el "orden natural" de las cosas.

Como lo hemos mencionado con anterioridad los homosexuales sufren de disfunción de identidad y por lo tanto deberían de ser tratados por especialistas en esta materia, así mismo nos damos cuenta que los homosexuales todavía reciben oposición y condenas públicas, es una pena que una persona joven la seduzca un individuo homosexual.

Como lo manifiesta el autor McCary en su obra titulada sexualidad humana, nos dice "que los agresores sexuales que caen en prisión habitualmente demuestran trastornos de personalidad, estos provienen de medios socioeconómicos bajos, tienen una deficiente educación y se encuentran muy debajo de la capacidad intelectual promedio".⁽⁵⁴⁾

3.2.1. Homosexualidad.

Como lo hemos mencionado, el contacto homosexual se considera un delito en casi todos los E.U.A., y el castigo respectivo va desde una multa hasta la prisión de por vida, la homosexualidad se ha considerado (de acuerdo con varios estudios) como una amenaza mayor para la sociedad, aunque un mayor número de personas serias refutan la idea de que el comportamiento homosexual voluntario entre adultos debe considerarse como un delito o inclusive como mala conducta.

Cabe hacer mención que la homosexualidad presenta un problema mayor para nuestra sociedad, y coinciden en aceptar que el peligro de seducción que corren los niños por parte de los homófilos es igual al que corren los heterosexuales.

También la homosexualidad designa las relaciones entre hombre o mujeres que experimentan una atracción sexual, exclusiva o predominante, hacia personas del mismo sexo. Reviste formas muy variadas a través de los siglos y las culturas. Su origen psíquico permanece

⁽⁵⁴⁾ McCary, Sexualidad humana, edit. Manual Moderno, S.A de C.V. México, D.F. Santa Fe de Bogotá, 1996. pp. 318 y 319.



en gran medida inexplicado. Apoyándose en la Sagrada Escritura que los presenta como depravaciones graves.

En igual sentido, "se tiene conocimiento que en Holanda se quería llevar a cabo los matrimonios entre personas de un mismo sexo pero estos les fueron negados".⁽⁵⁵⁾

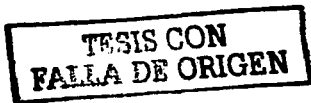
Así que, dicha investigación desde un punto de vista muy personal, y para que se adquiera conciencia del grado a que hemos llegado en la actualidad, del matrimonio entre dos personas del mismo sexo, y aceptando este tipo de eventos patrocinados por algunos partidos políticos, es vergonzoso ver a los homosexuales exhibiéndose como si fueran mujeres, mas adelante se hará un estudio del problema en cuanto a la oposición al matrimonio de estas personas.

Para desarrollar este trabajo, fue necesario apoyarse en McCary, en su obra titulada homosexualidad Humana, y nos dice que es toda una gama de perturbaciones sociales, se ha atribuido a la investigación sobre el sexo emprendida por Master y Johnson; a estos se les ha acusado de contribuir a diseminar las enfermedades de transmisión sexual, (ETS) y de empujar a la Nación Estadounidense al borde del desastre moral. Las personas que se adhieren estrictamente a cualquier sistema de valores enloquece de pánico cuando el mismo es desafiado y sacudido. El desafío a la ética sexual o religiosa, parece ser la causa de la reacción más violenta de todas.

A partir de esto, nos damos cuenta que la homosexualidad; En este caso, es la relación de dos personas del mismo sexo, y por otro lado algunos investigadores se encontraron que en E.U.A. hay un sin número de familias que cuentan con personas homosexuales, ya que la gran mayoría se esconde, es decir ocultan sus preferencias hacia personas de su mismo sexo.

A pesar de los cambios recientes en la aceptación pública de la humanidad masculina se "Sanciona" gravemente, a menudo hasta el grado mismo de la violencia, mientras que la femenina es objeto de menos desaprobación restrictiva.

⁵⁵⁾ Op. cit. Castán Tobeñas, p. 125.



En algunos estados de E.U.A., la homosexualidad es más tolerada, por tanto más visible sin provocar reacciones violentas, por el contrario, en la cámara de representantes de Pennsylvania se censuro al gobernador en 1979, por haber proclamado a una semana como la del "orgullo homosexual".

Por otro lado, hay que hacer conciencia que en la actualidad hay maestros homosexuales, párrocos, doctores, diputados y artistas que pueden influenciar a los niños o jóvenes de escuelas a practicar la homosexualidad, debemos de tener cuidado ya que estas personas le hacen un mal a la sociedad, perdiendo todos sus valores, de ética y moral.

Con fecha ocho de mayo del año 2002, en el canal dos se trasmitió el tema "quiero cambiar porque soy homosexual", la actitud de estos jóvenes que estuvieron en debate, por su preferencia homosexual, se ve reflejada al querer cambiar su actitud por que son rechazados por sus propios familiares, y la sociedad, también se ven afectados psicológicamente ya que no saben si son hombres o mujeres, por eso nos dicen algunos autores que estas personas están mal, porque no saben su identidad sexual ya que esto es una enfermedad, mental.

3.2.2. El hombre homosexual.

Llama la atención primeramente que el hombre homosexual por lo general tiene dificultades para ajustarse a una relación sexual que tenga sentido es decir que contenga todas aquellas características que hemos discutido, Sus relaciones de compañerismo sexual son por lo común poco firmes y menos estables, una característica que juega un gran papel en la relación sexual regular, conduce quizás al hecho que cambia a menudo el compañero o al menos está siempre dispuesto a cambiarlo, porque éste no puede "ofrecerle" nada nuevo.

"La inestabilidad de la relación homosexual son muy a menudo completamente libre con cónyuges variables, y en razón de la configuración invertida, es mucho más rara de la que antes se creía o se quería creer".⁽⁵⁶⁾

⁽⁵⁶⁾ H.Giese y A. Willy, Sexología Exposición de la Vida Sexual, Edit. Cajica, 19, Sur 250, Puebla, Pue, México, 1958, pp. 1026 y 1034.

“La homosexualidad como tal es una configuración defectuosa, ocasionalmente también una enfermedad, pero sólo en casos más raros una culpa”.⁽⁵⁷⁾

3.2.3. La educación sexual.

Es aquella que va a transmitir conocimientos científicos, organizados, estructurados, “pero estamos en desacuerdo, que si bien es cierto, que en su mayoría los maestros que imparten la educación sexual son gente que no posee la formación profesional especializada para ser educadores de la sexualidad”.⁽⁵⁸⁾

Como podemos darnos cuenta, la sexualidad es algo muy complejo, ya que es un proceso que involucra varios ámbitos y por desgracia no todas surgen con el nacimiento, si no otras como el aspecto psicológico, se da después de acuerdo al desarrollo de la conciencia del sujeto que lo haga identificarse y asumir un papel sexual que sea acorde con su género o al contrario.

El papel de género es la parte social, es el comportamiento, las palabras y las acciones en las que se manifiesta un individuo y que son producto de la cultura en la que se encuentra, en un momento histórico determinado con normas sociales, morales que le han sido enseñadas por medio de una informal y formal, considerando estas, adecuadas para el sexo de asignación, esto lleva a plantear que la educación sexual se dedica a mostrar el aspecto biológico del ser humano.

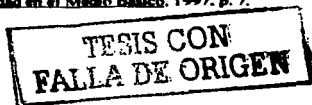
3.2.4. Breve historia de la educación sexual formal en México.

Al hablar de lo sexual en nuestro país nos referimos con los primeros grupos humanos organizados y que formaron sociedades. Estos manejaron códigos morales que involucra prohibiciones en la manera de comportarse de cada individuo de acuerdo a su sexo de asignación, casta o clase social.

Desde un punto de vista jurídico el ciudadano homosexual, “no tiene los mismos derechos que el ciudadano heterosexual, hablando particularmente, del matrimonio, la adopción de hijos y

⁽⁵⁷⁾ Idem.

⁽⁵⁸⁾ TESIS, La Impugnación de la Educación de la Sexualidad en el Medio Básico, 1997, p. 7.



otros, dentro de nuestra constitución política no existe ningún artículo que respalde dichas acciones".⁽⁵⁹⁾

Finalmente explicamos cual es el perfil que debe poseer un matrimonio entre un hombre y una mujer para la importante labor de una familia.

Esperamos que este trabajo contribuya a satisfacer las necesidades detectadas en la sociedad y con ello propiciar la vivencia de una sexualidad normal y satisfactoria, libre de falsos prejuicios, con el propósito de reforzar su personalidad y valores a sí mismo como seres normales y como lo manifiesta el código civil en su artículo 146 Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

3.2.5. Referencias sexuales.

La respuesta de algunas personas entrevistadas manifestaron que la relación a las preferencias sexuales, piensan que la heterosexualidad es la más adecuada y sana para la pareja entre un hombre y una mujer, algunos opinan que la homosexualidad se debe respetar ya que cada persona es libre de elegir su forma de vivir, por otra parte consideran que es respetable pero que violan la naturaleza humana de la perpetuación de la especie, y hay quienes la rechazan radicalmente porque consideran que son enfermos de identidad, así mismo transmiten enfermedades venéreas y mortales, como el "SIDA"

La respuesta, es que la opinión pública ha sido considerablemente influenciada por las enseñanzas del cristianismo y del judaísmo, que sostiene que el comportamiento homosexual va contra el orden natural de la creación y, por lo tanto constituye un pecado.

⁽⁵⁹⁾ Idem. pp. 9,10 y 12.

3.3. Fundamentación legal.

En seguida se fundamenta la propuesta planteada en base a diversas disposiciones jurídica establecidas en la constitución política mexicana y en algunas otras como, la jurisprudencia, códigos civiles de los estados, las leyes que reglamentan preceptos constitucionales o que precisan los órganos creados en la propia constitución así como la doctrina, y algunas reglas de juego del sistema político y leyes secundarias.

La fuente primera y más importante: la constitución la cual fue expedida el 5 de febrero de 1917 que a continuación mencionaremos.

3.3.1. Constitución política mexicana de 1917.

Los fundamentos se encuentran en los artículos 3o y 4o de la Ley Fundamental por tratarse de un ordenamiento de máxima jerarquía en el derecho positivo mexicano; por lo tanto, todas las leyes secundarias se subordinan a la misma. Por ende, se considera que dicha propuesta no exige más allá de lo que ella establece, como se ha de demostrar en los párrafos siguientes:

Anteriormente, se ha manifestado que la citada propuesta de adición al artículo 156, del Código Civil para el Distrito Federal, es con el objeto de otorgar información a las personas sobre todo a las familias, para que orienten a sus hijos o hijas en el daño que hacen ellos mismos al perder su ética, su moral y sus buenas costumbres.

Por lo anterior esta propuesta se fundamenta en el artículo 3º párrafo II número 2º inciso "c" mismo que instituye el derecho que tiene todo individuo a obtener educación proporcionada por el estado, sin distinción de sexo o de individuos.

Así mismo, manifiesta el párrafo ya mencionado que contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educado, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción de interés general de la sociedad, cuando por el ciudadano que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas.

Ahora mencionaremos, el artículo cuarto párrafo segundo y tercero el cual nos dice que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia

Toda persona tiene derecho a decidir de manera, libre, responsable e informada sobre en número y el espaciamiento de sus hijos.

3.3.2. Constitución política de los estados unidos mexicanos, artículo cuarto.

La propuesta en cuestión se fundamenta también en este precepto para demostrar que la misma no contraviene en ningún sentido las disposiciones jurídicas contenidas en dicho artículo constitucional: Tampoco dicha proposición exige más allá de lo que la constitución política de los estados unidos mexicano de 1917 establece y en la actualidad se argumenta.

En primer lugar se manifiesta, en la actualidad la Carta Magna que nos rige en su artículo cuarto ubicado en el título de las garantías individuales, en su párrafo segundo contiene de una manera explícita el derecho a la libertad de procreación, como una garantía personal al establecer que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Así mismo, el párrafo tercero nos dice que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Por otro lado el autor Belluscio, Agosto, en su obra manual de derecho de familia, nos dice que la diversidad de sexo de los contrayentes es un requisito tan esencial para la existencia del matrimonio.

Este cuerpo legal, es muy claro al mencionar la diversidad de sexo, que debe ser entre un hombre y una mujer, al establecer el número de hijos que deseen tener, a diferencia de las bodas simbólicas que promueven algunas personas del ámbito político, social y cultural no nos menciona la Carta Magna que estas uniones de un mismo sexo se pueden llevar a cabo, no promueven el espaciamiento de los hijos es más van en contra de la familia de su espaciamiento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

su extinción, su cultura y su moral, por eso es la propuesta que hace el sustentante para impedir que se realicen estas bodas simbólicas, simuladas.

3.3.3. Otros ordenamientos jurídicos.

En el mismo sentido, se apoya la postura planteada en diversas disposiciones establecidas en legislaciones ordinarias como el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Familiar para el Estado de Hidalgo. A continuación, se hará una breve referencia de estas:

3.3.4. Código Civil para el Distrito Federal.

Se afirma que las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 4o párrafo tercero de la de la constitución política mexicana, con respecto a la garantía individual sobre paternidad responsable y planificación familiar, se encuentran también ubicadas en el artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que establece la obligación que tienen los cónyuges de contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Por lo anterior, se comenta que, al agregarse al artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal, un segundo párrafo en el que se proyecta el espíritu del artículo 4o párrafo tercero constitucional, se reconocía al matrimonio como ámbito esencial de libertad en el que se deja a los cónyuges la decisión responsable de procrear o no a su descendencia, tutelándose este derecho individual, a efecto de evitar cualquier tipo de coacción por parte de la autoridad estatal para determinar el número y periodicidad en que deberán procrear hijos, respetando la dignidad de los esposos para fundar una familia.

De lo anteriormente escrito nos podemos dar cuenta como el código civil y la constitución política de los estados unidos mexicanos, son muy claros en cuanto al matrimonio para la procreación de la especie, respetando la dignidad humana, en cambio las uniones solidarias o bodas simbólicas, entre personas de un mismo sexo nunca podrán procrear hijos, entonces van en contra de las leyes, y por lo tanto no podrán ser aceptadas estas uniones por la sociedad.

Nuevamente se reitera, la opinión sobre la necesidad de hacer conciencia en toda persona

soltera o casada (en este caso, a las personas que desean casarse), sobre la responsabilidad de asumir el papel de ser padres, en forma libre e informada, por ello se propone adicionar al artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal una fracción más en el que haga constar que las uniones de Dos personas del mismo sexo u homosexuales, sean un impedimento para el matrimonio puesto que no van con lo dispuesto en el artículo 146 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y dice, Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

3.4. Derecho canónico.

En este punto, debe tenerse presente que ha trascendido la doctrina de los fines que secularmente el Derecho canónico atribuyó al matrimonio. El código de Derecho canónico del año 1917, distinguía entre fines primarios y fines secundarios del matrimonio, considerando que los fines primarios son la procreación y la educación de la prole y los fines secundarios, la ayuda mutua y el remedio a la bigamia y al adulterio.

Sin embargo, esta doctrina tradicional del Derecho canónico ha sido reformulada a partir de los documentos del Concilio del Vaticano II, todavía vigente para entonces el código de Derecho canónico de 1917. De hecho, el Código de Derecho canónico de 1983, "considera que el matrimonio está ordenado al bien de los cónyuges, a la procreación de la especie y educación de los hijos sin aludir a los fines primarios y secundarios".⁽⁶⁰⁾

Desde un principio, la Iglesia había establecido nuevos preceptos en materia de matrimonio y como su autoridad iba en aumento, lo que en su origen no había sido sino un poder disciplinario, terminó por llegar a ser un verdadero poder de legislación y jurisdicción. Puede decirse que esta sustitución del poder secular por la Iglesia se consumó en el siglo X. Desde entonces, y durante más de seis siglos, la Iglesia fue la única en legislar sobre el matrimonio y la única en juzgar las causas matrimoniales. Este hecho es uno de los puntos más importantes de la

⁽⁶⁰⁾ Gustavo A. Bossert, Manual de Derecho de Familia, edit. Astrea, Buenos Aires, 1991, pp. 70 y 71.

historia de la Iglesia. El evangelio ha sido, ante todo, una reforma moral, cuyo esfuerzo decisivo recayó sobre la vida privada y en particular sobre el matrimonio.

Cabe hacer mención de la diferencia de sexos, entre un hombre y una mujer siendo cada esposo personalmente apto para el matrimonio, es necesario que quienes pretendan casarse sean de sexo diferente. Esta condición es de tal manera evidente, que la ley no habla de ella. Sin embargo, debe ser verificada, ordinariamente, su existencia es indudable por sí misma.

“Desde la revolución no se ha dado ya en lo que se refiere a los miembros de las comunidades religiosas de hombres o mujeres: las leyes que las confirieron capacidad para contraer matrimonio no ha sido abrogada”.⁽⁶¹⁾

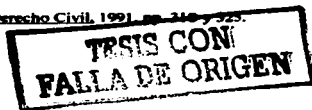
Habiendo llegado a ser el matrimonio un contrato consensual permaneció así por muchos siglos. Cuando el cristianismo se extendió, las antiguas ceremonias paganas fueron sustituidas por los ritos del nuevo culto. Los cristianos muy pronto adquirieron la costumbre de hacer bendecir la unión por un sacerdote.

Si bien es cierto que la Iglesia, que había erigido el matrimonio en sacramento y proscrito el divorcio, trato de hacer respetar el lazo conyugal, rodeado de su formación de solemnidad y publicidad. Desde 1524 el concilio de Arles exigió una dote y nupcias públicas.

La bendición del sacerdote y la celebración de la misa fueron designadas para servir de forma al matrimonio.

En el Derecho actual, la ley civil no toma en consideración, como lo hacía el derecho canónico, la consumación del matrimonio. La necesidad de la presencia real de los dos esposos un hombre y una mujer en el momento de la celebración suprime, también, la condición exigida en el Derecho romano, de que la mujer fuese puesta a disposición del marido y más bien convierte en reciproca esta condición y la supone realizada de antemano.

⁽⁶¹⁾ Marcel Planiol, Georges. Ripert. *Tratado Elemental de Derecho Civil*, 1991, pp. 210 y 225.



Además. El Derecho canónico siempre admitió que el cura del domicilio era competente, aun cuando este domicilio tuviese muy poco tiempo. "En cuanto al cura del lugar donde uno de los cónyuges tiene una simple residencia, se le había reconocido también competencia. La ley sobre el estado civil de 1792 se había interpretado en el mismo sentido por un decreto del 22 germinal año II".⁽⁶²⁾

Así mismo y hasta 1929, nuestro ordenamiento sólo conocía una figura del matrimonio regulada por el código civil de 1865, e ignoraba el celebrado conforme al rito católico que, por lo tanto, quedaba privado de efectos civiles. Posteriormente al concordato (art. 34), "se reconocen estos efectos aun al matrimonio canónico, con tal de que se inscriba en los registros del estado civil (lo que normalmente se hace). De ello resulta que los interesados queden en libertad de optar por uno u otro tipo de matrimonio".⁽⁶³⁾

En términos generales, podemos afirmar que el derecho "canónico es el derecho de la Iglesia, o sea el sistema jurídico que regula la conducta externa de los miembros de ésta. Por extensión, se refiere también al sistema jurídico".⁽⁶⁴⁾

3.4.1. Impedimentos.

La palabra impedimento (o impedimentos) significa en orden al matrimonio que se pretende contraer, cualquier circunstancia que produzca prohibición de llevarlo a efecto. Constituye, pues, el impedimento un obstáculo legal para la celebra el matrimonio. El Derecho canónico ha distinguido siempre entre los impedimentos dirimentes y los impedientes. Los primeros no sólo representan obstáculo para la celebración del matrimonio, sino que celebrado a pesar que su concurrencia, lo invalida; Los segundos, una vez celebrado, no lo invalidan, pero lo hacen ilícito.

También se clasificaban los impedimentos en absolutos y relativos. absolutos son aquellos a consecuencia de los cuales a quienes afectan, no pueden contraer matrimonio con nadie;

⁽⁶²⁾ Idem, p. 359.

⁽⁶³⁾ Giuseppe. Branca. *Instituciones de Derecho Privado*. 1978, p. 114.

⁽⁶⁴⁾ Diccionario Jurídico Mexicano, 1994, p. 950.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

relativos son aquellos que se oponen a que se celebre matrimonio con alguna persona. Como se ha mencionado, se hará una breve semblanza de los impedimentos, que regían con anterioridad en nuestras leyes y hasta la fecha de las reformas a través del tiempo las cuales se dividían en impedimentos dirimentes y los impeditivos

3.4.2. Impedimentos dirimentes.

Son aquellos que originan la nulidad del matrimonio y así mismo son todos los señalados en el artículo. 156 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El autor Giuseppe Branca, nos menciona que son impedimentos dirimentes.

I. La menor de edad, no puede contraer matrimonio quien no haya cumplido 18 años, reductibles a 16, si existe madures psicológica del interesado y graves motivos, por ejemplo la gravidez.

II. La interdicción por padecimiento mental.

III. La deficiencia mental de quien, siendo menor, no puede ser incapacitado.

IV. El matrimonio anterior no puede contraer otro, quien esté vinculado por un matrimonio civilmente valido.

V. El vínculo familiar dentro de cierto grado, entre las personas que quieren contraer matrimonio.

VI. El homicidio consumado o intentado, de una de las dos personas que quieren unirse en matrimonio, contra el cónyuge de la otra.

En el antiguo Derecho se exigía, aun a los púberes, la aptitud para la generación, como una condición indispensable para el matrimonio, el cual era nulo cuando aquélla hacía falta. La impotencia figuraba entre los impedimentos dirimentes del matrimonio, así mismo el jurista

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Pothier daba de esto la siguiente razón: "Si los púberes se consideran incapaces de contraer matrimonio por no ser hábiles para la generación, con mayor razón son incapaces para ello los impotentes, quienes nunca podrán llegar a ser aptos para este fin" anteriormente solo se exceptuaba la impotencia derivada de la vejez.

En el sistema moderno.- El código no habla de la impotencia respecto al matrimonio, encontrándose la razón de este silencio las demandas de nulidad de matrimonio mismos que tomaron mayor relevancia, así muchos fisiólogos se preocupan actualmente por las condiciones en que los futuros cónyuges afectados de taras físicas graves y, sobre todo, de enfermedades contagiosas o transmisibles, celebran el matrimonio. "Tales matrimonios son funestos para la raza, de ahí que se ha propuesto someter a los futuros esposos a un examen médico oficial, o por lo menos, obligarlos a obtener, antes de su matrimonio, un certificado médico llamado certificado prenupcial que indique las condiciones de los futuros cónyuges".⁽⁶⁵⁾

3.4.3. Impedimentos. impeditos.

Son los que no afectan su validez pero motivan determinadas consecuencias, y esto quiere decir que cuando hay impedimento impeditos y se celebra el matrimonio éste sólo se considerara ilícito pero no nulo.

3.5. Motivos y finalidades para la oposición al matrimonio entre "Dos personas del mismo sexo".

Desde un punto de vista muy particular el estudio que hace el sustentante, en apartados anteriores, hemos examinado los motivos y finalidades del matrimonio, también hemos analizado con anterioridad los impedimentos del matrimonio mismos que ahora analizaremos, los motivos y la finalidad.

Ahora bien, el artículo 146. del Código Civil para el Distrito Federal es muy claro en su redacción al mencionar que el matrimonio es entre un hombre y una mujer, por lo tanto estas

⁽⁶⁵⁾ Op. cit. Pothier, citado por Marcel, Planiol, 314.



uniones solidarias que se están llevando a cabo por parte de algunos partidos políticos como el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y el Partido Democracia Social (PDS), se consideran como un atentado contra la vida humana ya que van en contra de la perpetuación de la especie.

Que quede claro, que la oposición, al matrimonio entre dos personas del mismo sexo constituye una agresión hacia las familias a la moral y a las buenas costumbres ya que la nota recogida en algunas definiciones, y que pudiera parecer obvia, de que el matrimonio tiene lugar "entre hombre y mujer", o "entre personas de distinto sexo", puede llegar a ser más necesaria en nuestro tiempo ante determinados intentos de legalizar de alguna suerte uniones de personas del mismo sexo.

Recientemente se ha salido ya expresamente al paso de aquellas uniones. Así el ya aludido código civil de familia de Costa Rica de 1973 dice que es legalmente imposible el matrimonio entre personas de un mismo sexo (art. 14 núm.6).

Así mismo, ha escrito muy reciente mente el autor García Canteros, que el matrimonio exige la diferencia de sexo entre los contrayentes, siendo de alabar, a este respecto, la doctrina mantenida por la resolución de 21 de enero de 1988 de la Dirección General de los Registros y del Notariado "que denegó autorización para inscribir en el Registro Civil una unión entre homosexuales (supuesto planteado a lo que se sabe por primera vez en España)."⁽⁶⁾

3.5.1. El Partido de la Revolución Democrática (PRD) declina legalizar la unión de homosexuales.

Se manifiesta, que en la investigación que se ha llevado a cabo, el 15 de diciembre del año 2000 en el periódico Novedades, se publicó, como algunos partidos políticos como el Partido de la Revolución Democrática (PRD), "declinan legalizar la unión de homosexuales", sin ponerse a pensar que van en contra de la moral y las buenas costumbres, así mismo el Cardenal Rivera nos dice que esta unión degradaría a la familia, criticó la iniciativa que promueve el Partido de la

⁽⁶⁾ Idem. José Castán. Tobenas, pp. 125 y 126.



Revolución Democrática (PRD) porque “es un ataque y degradación a la Institución Familiar, reconocida por las leyes civiles y la constitución mexicana”.

Sabemos que el Partido de la Revolución Democrática (PRD) en la Asamblea Legislativa declinó en su intención de presentar ante el pleno una iniciativa de reformas al código civil local, para incluir la figura de “Unión solidaria”, que implicaría “juntar” a dos personas del mismo sexo.

En cambio señala como un punto 17, un pronunciamiento “en relación a la legalización de parejas del mismo sexo”.⁽⁶⁷⁾

Sabemos que la Iglesia lamentaría que en México se llegara a equiparar estas uniones solidarias con el matrimonio. “Sería lamentable que la ley concediera los derechos que sólo corresponde al matrimonio entre hombres y mujeres”. Afirmó que la Iglesia Católica en México que ser fiel a lo establecido en el evangelio, y que sólo concibe la unión entre un hombre y una mujer. Así creemos que debe ser y no solamente por cuestiones religiosas, sino por cuestiones naturales.

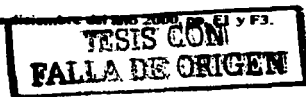
También se menciona que por el hecho de que existan parejas de homosexuales, no tienen por qué legalizarse su unión y citó, que no deben hacerse llamados a los diputados en tono a dicha iniciativa, siendo que no se les ha pedido su opinión.

3.5.2. El Partido de la Revolución Democrática (PRD) propone discutir la unión de homosexuales.

Así mismo, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) del Distrito Federal propuso a sus diputados políticos para abrir la discusión sobre la unión entre dos personas del mismo sexo, y no la iniciativa de reformas al Código Civil donde se contempla la figura de “unión solidaria”.

Es cierto que se contempla la unión solidaria pero nunca dice que estas uniones son entre personas del mismo sexo es claro que las leyes nos dicen de personas de diferente sexo inclusive

⁽⁶⁷⁾ Periódico Novedades Sección Ciudad, publicado el 15 de diciembre del año 2000, pp. E1 y F3.



algunos autores nos hacen mención de estas uniones pero nunca se ha visto bien que dos personas del mismo sexo se unan para compartirla como si fuera un matrimonio.

Desde luego, que la homosexualidad, constituye una deformación de la naturaleza humana, misma que preocupa, ya que esta desviación, por parte de los homosexuales, se consideran mujeres, y promueven la prostitución, entre personas del mismo sexo por eso es denigrante, para la humanidad ya que a consecuencia de estas personas se ha adquirido diversas enfermedades, incurables que pueden ser mortales.

Este es un tema nuevo, es una realidad que existe en nuestra sociedad y muchas personas ocultaron durante años su orientación sexual en su relación cotidiana, y hay temas en que los grupos de homosexuales han sido factor importante en la difusión de los problemas del SIDA.

Por otra parte, el 16 de Diciembre del 2000, la agrupación política "Diversa" se pronunció en contra de la iniciativa perredista que busca legalizar el matrimonio de homosexuales y lesbianas en el Distrito Federal, así mismo el Presidente Vicente Fox y Andrés Manuel López Obrador, "consideró que esta propuesta denigra los valores de la sociedad capitalina y no debe prosperar en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal".⁽⁶⁸⁾

De igual forma, el 7 de febrero del 2001, el Partido Democracia Social (PDS) en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tenía una nueva iniciativa para la unión de homosexuales, pero ahora bajo el concepto de "sociedad de convivencia" para apoyarla anunciaban en los medios de comunicación que se efectuarían bodas ficticias o simbólicas entre parejas de homosexuales y lesbianas en el auditorio de Bellas Artes.

En un folleto firmado por diversas organizaciones se invito a las parejas del mismo sexo al acto de registro público de uniones, con la presencia de autoridades y personalidades que fungieron como testigos.

⁽⁶⁸⁾ Idem. 16 de Diciembre del 2000, pp. F1 y F3.



Además este grupo de personalidades tienen propuestas que presentaron a las diferentes fracciones parlamentarias, por el derecho a la diferencia: la sociedad de convivencia.

Así mismo señalan que con dicho acto se dejaría un precedente histórico de la existencia de las relaciones de pareja mismo que en nuestro país no es bien visto, estas relaciones, es por eso que, la legisladora Enoé Uranga, presentará, la parte general de la iniciativa y adelantó que se trata de que las relaciones entre homosexuales entren en el derecho positivo, para que la ley reconozca como integrantes de la sociedad, así mismo sostuvo que para que la iniciativa muera antes de presentarse, como sucedió con la sugerencia del Partido de la Revolución Democrática (PRD) que planteaba las “uniones solidarias” el Partido Democracia Social (PDS) “la presentaron con todas las fracciones que integra la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y llegar de esta manera al pleno con un acuerdo”.⁽⁶⁹⁾

3.6. Tercera propuesta para la unión de homosexuales.

Sin embargo, el mismo mes del mismo año la fracción del Partido Convergencia, por la Democracia en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) presentó una iniciativa para garantizar los derechos de las personas del mismo sexo, la cual coincide con la del Partido de la Revolución Democrática (PRD) para que se cree la figura de “Unión solidaria”, por lo que ahora ya hay tres iniciativas sobre el tema.

La propuesta indica que es evidente el crecimiento de la población con conductas sexuales distintas a las que comúnmente la sociedad ha ejercido, por lo que ahora lesbianas y homosexuales se han sentido discriminados, es un hecho que estas personas no pueden adquirir derechos como los matrimonios entre un hombre y una mujer queda claro que la población no los va a aceptar.

De esta forma, la iniciativa tiene por objeto regular la unión solidaria de dos personas del mismo sexo que pretende hacer vida en común con los derechos y obligaciones que nazcan de tal unión con el otorgamiento de un régimen jurídico que sea de acuerdo para la convivencia familiar.

⁽⁶⁹⁾ Idem, 7 de Febrero del 2001, pp. F1 y F3.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La propuesta precisa que no se trata de ser igual a los derechos y obligaciones que impone el matrimonio por ser una institución jurídica creada por el hombre para la conservación de la especie.

Sobre este tema, se advirtió que de ninguna manera el Partido Acción Nacional (PAN) apoyará al matrimonio entre homosexuales, pero si analizará con mucho cuidado las iniciativas que tienden a la protección de los derechos sociales.

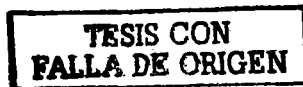
3.7. La Iglesia y Provida están contra la unión homosexual.

Así mismo, el cardenal Norberto Rivera Carrera, aseguró que para la Iglesia Católica sólo existen los matrimonios entre hombre y mujer por lo que las uniones de hecho entre homosexuales o entre "personas y animales" están fuera de la revelación de Cristo, el arzobispado de México, aclaró que dichas uniones son una amenaza para la sociedad, cuando el matrimonio y la familia son anteriores y más importantes al estado, los partidos y los intereses políticos que éstos tengan con "los grupos de presión en turno, proveedores de más votos, de puestos públicos y de dinero".⁽⁷⁰⁾

Por su parte la organización "provida", a través de su presidente Jorge Serrano Limón, llamó a la asamblea legislativa, en especial al Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Partido Socialista Democrático (PSD), para que, por ningún motivo legalice las uniones de hecho pues éstas pondrían en riesgo a la familia.

Más tarde, el cardenal Rivera Carrera, cuestionó que si las uniones de este tipo que se celebraron el día 14 de febrero del 2000, en el Zócalo Capitalino entre homosexuales también incluía a hombres y animales, dijo que la Iglesia fiel a su Señor, a la revelación que tenemos, desde el principio Dios creó al hombre y a la mujer, los creó macho y hembra para que fueran cumplimiento a la creación y por lo tanto ésa es la propuesta de la iglesia.

⁽⁷⁰⁾ Idem. 12 de Febrero del 2001, pp. F1 y F2.



De igual forma, el arzobispado critica las uniones de hecho y advierte que ahí donde la familia es débil no debe extrañar que sobreabunde la delincuencia, la promiscuidad, la drogadicción, el aborto, los embarazos no deseados y los suicidios.

Por lo anterior, insistió que la familia es la única institución que se funda en el auténtico amor de ahí que la amenaza de otorgar a la pareja de hecho un estatus es "un absurdo legal", de que algo anda mal en la sociedad y si se legisla sobre la materia la cosa puede ir peor ya que equiparar los derechos de los matrimonios, con los de la pareja de hecho constituye una injusticia cometida contra las familias, y sostuvo que en las parejas de hecho por el nulo compromiso que existe entre los convivientes, lo que los sostiene no es el amor sino una satisfacción fisiológica nacida de la pasión y del sentimentalismo.

Por otra parte, el comité nacional provida, en conferencia expuso su rechazo a este tipo de uniones al argumentar que es inconcebible un matrimonio entre personas del mismo sexo.

De lo anterior, Jorge Serrano, presidente de esta organización, indicó que el poder de engendrar hijos y unirse es sólo del hombre y la mujer, por eso este tipo de uniones que se promueven son una degradación y libertinaje sexual.

Se observa también, que de aprobarse la iniciativa del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y Partido Socialista Democrático (PSD), de legalizar el homosexualismo y con ello se causaría un grave daño a las actuales y futuras generaciones de jóvenes, debe recordarse, de que las leyes deben estar orientadas en favor de las mayorías, pero insistió que el homosexualismo es un vicio, una deformación y degradación de la persona.

Cabe hacer mención que la postura de "provida" no es racista pero "la gente debe entender que los homosexuales han caído en vicios y éstos no se pueden legalizar, además una boda colectiva es una burla social".⁽⁷¹⁾

⁽⁷¹⁾ Idem. 13 de Febrero del 2001, pp. F1 y F2.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.7.1. Festival de la diversidad sexual.

Continuando con la presente investigación, los participantes en el festival de la diversidad sexual, organizado en la facultad de psicología de la UNAM, vieron la postura del jerarca católico como “incongruente”, por no corresponder a la doctrina de amor y comprensión que promulgó Jesús con su historia, es una incongruencia que el también arzobispo primado de México se ubique en “algo que podría influenciar a millones de personas y afectar los logros de reconocimiento alcanzados por los movimientos de diversidad sexual”, agregó Gutiérrez Marmolejo.

Ante tal situación, Rivera Carrera, entrevistado, señaló que para la Iglesia Católica, como ya se ha comentado sólo existen matrimonios entre un hombre y una mujer.

3.7.2. Uniones solidarias propias de carnavales.

Debe recordarse, que el Arzobispado de México, que encabeza el cardenal Norberto Rivera, Carrera, hizo un llamado para evitar que se celebraran las llamadas “uniones solidarias” o “bodas simbólicas”, que considera “eventos propios de carnavales” porque no ayudan en nada a promover los verdaderos derechos humanos, y reitera su rechazo hacia el acto que tendría verificativo el 14 de febrero del 2001 en la explanada de Bellas Artes entre homosexuales, la jerarquía católica insistió en reforzar a la familia, así mismo convocó, a los hombres de buena voluntad a trabajar en mutua cooperación para fortalecer los derechos civiles y sociales del matrimonio así como de la familia ya que se trata de instituciones que promueven plenamente la unión complementaria y el desarrollo integral del ser humano.

En su postura el cardenal ya mencionado con anterioridad, aclara que actos de esta naturaleza en relación a las “Uniones Solidarias”, están lejos de promover el respeto a la dignidad y promoción de los derechos humanos de nuestros hermanos que tienen problemas o confusión con la identidad sexual que Dios, creador de la naturaleza humana que les ha dado.

Ante tal situación, consideró que es vergonzoso que existan personas e instituciones que ejercen presiones para que la sociedad las leyes y aún la Iglesia acepten la “diversidad sexual” y los “matrimonios del mismo sexo” como un derecho

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.7.3. Unión ficticia de homosexuales y lesbianas.

Se observa también, que el "Día del Amor y la amistad" sirvió de marco para unión ficticia bajo la figura de "Sociedad de Convivencia" para más de 500 parejas de lesbianas y homosexuales frente al palacio de Bellas Artes, donde exigieron tolerancia y el reconocimiento de sus derechos.

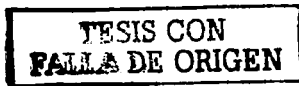
Debe recordarse, que la primera pareja de la lista la integraron la diputada local del Partido Democracia Social, Enoé Uranga y Sonia Santiana, mientras que legisladores, escritores, artistas y músicos hicieron de testigos de honor.

La primera diputada Enoé Uranga ya mencionada con anterioridad sostuvo que no se quiere el matrimonio de las parejas de un mismo sexo, sino su reconocimiento, por lo que "no queremos ni podemos esperar otro siglo", de ahí que preciso que la propuesta será puesta a consideración de las diferentes fracciones parlamentarias, y confió en que se logrará un consenso en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF).

Cabe hacer mención, que entre los participantes estuvieron presentes, la actriz Angélica Aragón el diputado del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Armando Quintero, la escritora Sara Sefkovich, entre otros, quienes apoyaron las demandas de lesbianas y homosexuales, debe recordarse que un día anterior, cerca de un centenar de integrantes del grupo universitario por la diversidad sexual "realizaron un carnaval que inicio en la explanada de la rectoría y recorrió buena parte del campus de Ciudad Universitaria para solicitar el respeto a sus derechos como ciudadanos".⁽⁷²⁾

Desde un punto de vista muy particular del sustentante, debe recordarse, que las lesbianas y los homosexuales, con disfraces exóticos, ataviados con plumas, lentejuelas y brillos en el rostro firmaron su postura en contra de los valores que difunde la Iglesia Católica, mismos que ellos van perdiendo ya que se exhiben y pierden la moral y los buenos principios que el estado impone, estas personas carecen de identidad propia por lo mismo se van degradando, hay que recordar que

⁽⁷²⁾ Idem. 15 de febrero de 2001, p. F1.



estas personas, cambian de pareja muy seguido de ahí que se adquirieran enfermedades diversas y mortales, si nos ponemos a pensar como en EUA hay demasiadas muertes a causa del "SIDA" contraída por los homosexuales, por eso se debe prohibir estas uniones solidarias que promueven estos partidos políticos.

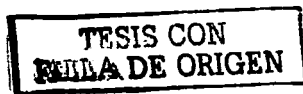
3.8. Proyecto para la unión legal de los homosexuales.

El Partido Democracia Social presentó el 26 de abril del 2001 en tribuna su iniciativa de "Sociedad de Convivencia" con lo que podrían unir legalmente a dos personas del mismo sexo, planteamiento que fue firmado por 41 de los 66 diputados locales, así mismo la diputada Eneó Uranga, quien se ha declarado disidente sexual, dijo que la sociedad de convivencia no se opone al matrimonio ni al concubinato, en lo que la procreación, el trato sexual y la ayuda mutua son sus elementos definitorios, sino que busca reconocer vínculos Jurídicos entre personas del mismo sexo.

la diputada ya mencionada con anterioridad, dijo que la iniciativa constituye una oportunidad insustituible para hacer efectivo el principio de la no discriminación y en caso del fallecimiento se le reconocerán los derechos a la pareja, en la exposición de motivos, la legisladora del PDS subrayó que "la iniciativa es una aportación de un movimiento amplio a favor de la diversidad sexual y la igualdad, apunto entre los artículos más importantes de la iniciativa de ley destaca que sólo podrán constituir la sociedad de convivencia las personas libres de matrimonio y esta legalización de la unión no la podrán celebrar los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colateral y quienes lo hagan en privado sin testigos, deberán ratificarlo ante el Archivo General de Notarías".⁽⁷³⁾

A manera de comentario, se tiene que estudiar lo que pretenden estas diputadas, ya que quieren equiparar los derechos del matrimonio a los de convivencia social no debe confundirse, porque en el matrimonio, se da la ayuda mutua y la perpetuación de la especie y la convivencia social se busca un fin determinado el de promover el lesbianismo o la homosexualidad y el fin económico.

⁽⁷³⁾ Idcm. 27 de febrero del 2001. pp. F1 y F2.



3.8.1. El Partido Democracia Social (PDS) promueven la unión entre “Dos personas del mismo sexo”.

En la Asamblea Legislativa se dará a conocer detalles de la iniciativa para permitir la unión civil entre personas de un mismo sexo, la cual legalizaría la figura de “Sociedad de Convivencia” y permitiría que se formalice una relación entre más de dos personas, luego de la reunión que sostuvo con legisladores del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), trascendió que la “Sociedad de Convivencia” se legalizaría no ante un juez, sino frente a una autoridad político-administrativa, que podría ser un jefe delegacional.

La propuesta de reforma, al código civil y que ha comenzado a presentarse a las distintas fracciones parlamentarias fue elaborado por la comunidad lésbico- gay en México, luego de la reunión entre la diputada y el PVEM se dijo que hubo cierto desacuerdo por la propuesta de permitir “la unión entre más de dos personas, cuyas sugerencia tiene su base en una figura jurídica que opera en Francia, denominada, pacto civil de solidaridad”.⁽⁷⁴⁾

3.8.2. Se Reserva el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido Acción Nacional (PAN) su apoyo a matrimonios de homosexuales.

Los diputados locales del Partido Acción Nacional (PAN) y Partido Revolucionario Institucional (PRI) se reservaron su apoyo a las iniciativas de unión civil para personas de un mismo sexo, que presentaron los partidos del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Partido Democracia Social (PDS), dijeron que necesitan conocer a detalle las propuestas de reforma al código civil que han elaborado estos últimos institutos políticos.

No obstante, la coordinadora de la fracción del Partido Acción Nacional (PAN) en la asamblea legislativa, Patricia Garduño, dijo que su partido no avalará ninguna iniciativa que sugiera legalizar, en favor de personas de un mismo sexo, una figura que se asemeje al matrimonio civil de heterosexuales, por parte del Partido Revolucionario Institucional (PRI), la legisladora Irina del Castillo mostró su rechazo a la propuesta de “Unión Solidaria” que impulsa

⁽⁷⁴⁾ Periódico El Universal Sección Ciudad Publicado, el día 7 de febrero del 2001, p. F1.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el Partido de la Revolución Democrática (PRD), aunque dijo estar abierta a la posibilidad de analizar y discutir la sugerencia de Democracia Social, sobre sociedad de convivencia.

Sin embargo, los diputados locales de Convergencia por la Democracia no quita el dedo del renglón para que "se apruebe la iniciativa de unión civil entre personas del mismo sexo, que posteriormente presentaron su propia propuesta sobre unión solidaria, la cual se considera una igualdad de derechos y obligaciones y responsabilidades sobre un hogar".⁽⁷⁵⁾

3.9. Provida contra la unión homosexual.

Continuando con la presente investigación, el 12 de febrero del 2001 salió publicado en el periódico universal, en torno de la unión de homosexuales, el comité nacional provida anuncio una defensa jurídica bajo el argumento de que se pone en riesgo a la familia y a la salud social. En conferencia de prensa, el presidente del organismo, Jorge Serrano Limón y la vicepresidenta, Rocío González de Luna, advirtieron que esta propuesta es una aberración que se contrapone a la constitución general de la república.

3.9.1. Legalizar las uniones homosexuales es un atentado contra la familia y la sociedad.

Así mismo, Jorge Serrano Limón, considero al homosexualismo como una enfermedad y dijo que estas personas deberán ser atendidas por especialistas y que la sociedad debe de ayudarles para superar tal situación es por eso que rechazan la iniciativa de manera tajante porque pretende destruir a la familia, a la que calificaron como una institución previa al propio estado y a las religiones, fundada entre la relación de un hombre y una mujer, y considero que los diputados locales Enoé Uranga y Armando Quintero, no busca ser excluyente de los homosexuales y lesbianas, sino que dijo está sólo en contra de la formalización de uniones entre ellos, argumentando que los fines aducidos para la llamada "Sociedad de Convivencia" y reconocer las relaciones afectivas no convencionales, no requieren de una ley particular, son una ridiculez, que incluye a dos o más personas de diferente o igual sexo.

⁷⁵⁾ Idem. 16 de febrero del 2001, p. F1.

Para el presidente de provida, "considera que cada quien es libre de ejercer su sexualidad de manera directa, pero advirtió que de ahí a legalizar el homosexualismo es distinto, porque consideró que se viola el artículo cuarto constitucional".⁽⁷⁶⁾

3.9.2. Repudia el cardenal Rivera la celebración de homosexuales.

El Arzobispado de México rechazó tajantemente, las uniones entre personas del mismo sexo que se reunieron el 14 de febrero de 2001 frente al palacio de Bellas Artes porque argumentó que estos actos no promueven al respecto a los derechos humanos, e indicó que este tipo de uniones conocidas como "Solidarias" o "Bodas Simbólicas" en la que participaron notarios y personalidades del ámbito intelectual, político y artístico son eventos propios de carnavales.

Como lo había reiterado el jerarca católico, la Iglesia Católica se opone a este tipo de relaciones porque no promueven el respeto a la dignidad humana, y nos dice que están confundidos "estos hermanos nuestros que tienen problemas o confusión con la identidad sexual, califico como penoso que actualmente existan personas o instituciones que ejercen presiones para que la sociedad, las leyes y aun la Iglesia acepten la diversidad sexual y los matrimonios del mismo sexo como un derecho".⁽⁷⁷⁾

Ante tal situación se observa que el 14 de febrero de 2001 en la explanada de Bellas Artes, se abrazan y se besan hombres y mujeres, del mismo sexo, que esperan ser desposados en sociedad, para darse a conocer, el uso de maquillaje en algunos es excesivo.

Desde un punto de vista muy personal el sustentante, piensa que esto no es más que una fiesta para el morbo porque nunca van a ser bien vistos por la sociedad, como un, matrimonio, de hecho esto es algo denigrante que no debería ser permitido por la Iglesia y el Estado, es un hecho que estas personas se oponen a la procreación de la especie, con su actitud violan el artículo cuarto constitucional y el art. 146 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

⁽⁷⁶⁾ Idem. 14 de febrero del 2001, p. B 9.

⁽⁷⁷⁾ Ibidem.

A manera de comentario, es vergonzoso ver que se le pregunte a un reverendo es usted homosexual (Jorge Sosa) por supuesto Corrobora lo que el tono de su voz adelantaba pasajes de la Biblia de memoria, citaba versículos en busca de elementos que hablasen de la piedad de Jesucristo hacia los homosexuales y lesbianas, este mismo día se vio a detalles de la pantalla chica, que respondían con mucha dignidad y mucho amor. Se ve un México lindo y tolerante diciendo el México que se menciona, hay que preguntarse esta es la ciudad que se esta heredando.

3.9.3. Legalizarán uniones de parejas del mismo sexo.

Con el aval de 41 diputados del PRI, PRD, PVEM, PT y Convergencia por la Democracia, la diputada Enoé Uranga Muñoz, "presento ante el pleno de la asamblea legislativa la iniciativa de ley de sociedad en convivencia, mediante la cual se pretende legalizar ante notario público la unión entre personas del mismo sexo".⁽⁷⁸⁾

Por último tenemos como comentario que el día 20 de marzo de 2002 en el canal 11 trasmitieron un programa diálogos en confianza el tema de la homosexualidad, se ve claramente como estas personas carecen de identidad y difunden su inclinación hacia este tipo de relaciones, sin ponerse a pensar que con estos programas le dan ideas para que se denigre más su personalidad su forma de ser y así mismo pierdan sus principios como seres normales.

3.10. Redacción de la fracción XIII, del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal "Dos personas del mismo sexo".

Como ya lo hemos, mencionado con anterioridad en este capítulo, una de las inquietudes del sustentante en la comunidad, que se esta dando en la actualidad y que es muy comentado por la sociedad, las uniones solidarias o bodas simbólicas es algo inquietante para las familias y las futuras generaciones, si nos ponemos a analizar que han de pensar estas personas que quieren una iniciativa de ley para poder casarse y tener los mismos derechos que un matrimonio (estas personas homosexuales), van en contra de la ley, la Iglesia y la familia.

⁽⁷⁸⁾ Idem, 27 de abril del 2001, pp. B 1 y B4.



Por eso el sustentante propone, una adición propuesta al artículo 156, para que se adicione una fracción más que sería la fracción XIII, en el que diga.

Artículo 156 son impedimentos para celebrar el matrimonio:

Fracción, XIII. "Dos personas del mismo sexo".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA.- De la investigación efectuada en el presente trabajo, se concluye que el matrimonio es una institución jurídica, puesto que es la manifestación de voluntades con la finalidad de producir determinadas consecuencias jurídicas, atribuidas recíprocamente a los cónyuges; y es mixto porque se necesita la concurrencia de la voluntad del juez del Registro Civil para que dicho acto se constituya legalmente.

SEGUNDA.- Siendo el matrimonio un contrato de suma trascendencia en el Derecho positivo mexicano, se considera necesario impartir orientación legal, médica y social a las personas que pretendan contraer matrimonio, respecto a los derechos y obligaciones originados de esta situación jurídica, y en forma particular se refiere el sustentante, al derecho a la procreación en forma libre, responsable, e informada.

TERCERA.- Desde un punto de vista muy particular, se considera que el artículo 146 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, contempla un requisito de forma muy importante ya que el matrimonio deberá celebrarse entre un hombre y una mujer con la posibilidad de procrear hijos, y en los matrimonios simbólicos de homosexuales o parejas del mismo sexo no pueden procrear hijos.

CUARTA.- Se considera necesario adicionar al artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal una fracción más, como un impedimento dirimente para impedir las bodas simbólicas o sociedad de convivencia entre personas de un mismo sexo, como otro requisito de forma para contraer matrimonio y como lo menciona el cuerpo legal en su artículo 146 el matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer.

QUINTA.- La adición propuesta, al artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, en ningún sentido invade la vida privada de las personas que pretendan contraer matrimonio, y menos aún, contravenir al artículo 4º, párrafo segundo y 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que este ordenamiento jurídico constitucional es muy claro al hablar del varón y la mujer y el espaciamiento de sus descendientes. Por lo tanto, se concluye que

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

dicha propuesta se ajusta a los lineamientos jurídicos establecidos en dicho precepto, puesto que no exige más allá de lo que la ley fundamental determina.

SEXTA.- La adición propuesta al artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, es con el fin de oponerse a las uniones solidarias o bodas simbólicas, entre personas de un mismo sexo, que quieren promover una iniciativa de ley el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y el Partido Democracia Social (PDS), para que se puedan unir estas personas homosexuales, hay que determinar que estas personas en nada ayudan a la familia, puesto que el Código Civil para el Distrito Federal y la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos son muy claras al expresar que el matrimonio se debe dar entre un hombre y una mujer si no cumplen con este requisito de forma, es imposible la celebración de un matrimonio.

BIBLIOGRAFÍA

- BONNECASE, JULIEN. La Filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia. Traduce José María Cajica, s/e. México, edita. José María Cajica, 1945.
- BELLUSCIO AGUSTO, CESAR. Manual de Derecho de Familia, T. I. Ediciones Depalma Buenos Aires, 1975.
- BRANCA, GIUSEPPE. Instituciones de Derecho Privado. Traducción de la Sexta edición Italiana para Pablo Macedo, edit. Porrúa, S.A. Av. República Argentina, México, 1978.
- BOSSERT, GUSTAVO A. Manual de derecho de Familia, edit. Astrea Buenos Aires, 1991.
- CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ. Derecho de Familia, T. V, edit. REUS, S.A. Madrid, 1994.
- DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano, edit. Porrúa, Av. República Argentina, 15, México, 1998.
- GARCIA TRINIDAD. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, edit. Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15, México, 1978.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil, décimo cuarta edición edit. Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15, México, 1995.
- H. GIESE Y A. WILLY. Sexología Exposición de la Vida Sexual de nuestro tiempo, edit. Cajica 19. sur 2501. Puebla, Pue. México, 1958.
- MARGADANT, GUILLERMO. F. Panorama de la Historia Universal del Derecho, sexta edición, edit. Porrúa, México, 1998.
- MARCEL. PLANIOL Y GEORGES RIPERT. Tratado Elemental de Derecho Civil, Traducida por el Lic. José M. Cajica Jr. ed. Cárdenas, 1991.
- ODERIGO, MARIO N. Sinopsis de derecho romano, ediciones de Palma. 1982.



ORTOLÁN, M. Compendio de Derecho romano, edit. Heliasta, 1979.

PADILLA SAHAGÚN, GUMESINDO. Derecho romano, I. 2a. ed., edit. MacGraw-Hill, 1996.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio Derecho Civil, edit. Porrúa, 1995.

SÁNCHEZ MÁRQUEZ, RICARDO. Derecho Civil, edit. Porrúa, Av. República Argentina, 15, México, 1998.

McCARY. Sexualidad Humana, Quinta edición edit. el Manual Moderno, S.A. de C.V. México, D.F. Santa fe de Bogotá, 1996.

Institutas. Traduc. Alfredo Di Pietro. 3a. de. Buenos aires, Abeledo Perrot, 1987.

Tesis, la impartición de la Educación de la Sexualidad, en el nivel medio Básico, 1997.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. T. I, anotada y concordada por el Lic. Manuel Andrade, décima cuarta edición, 1977.

Código Civil para el Distrito Federal, edit. Sista, 2002.

Código Civil, para el Estado libre y soberano de Hidalgo, tercera edición, edit. Cajica, S.A. 1995.

Código Civil, para el Estado de Morelos, edit. Cajica, S.A. 1995.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California. México, 1974.

Código de Derecho Canónico Biblioteca de Autores Cristianos, L. VI. 1983

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

OTRAS FUENTES

Colección Clásicos de Derecho. Derecho Civil, Marcel Planiol, y George Ripert. edit. Pedagógica Iberoamericana, 1996.

Diccionario Jurídico Mexicano, primera edición edit. Porrúa, México, 2001.

Enciclopedia de Derecho de Familia, T. II, edit. Universidad Buenos Aires, 1992.

Periódico. Novedades, del día 15, 16 de Diciembre del 2000. y 7, 12, 13, 15, 27, de Febrero de 2001.

Periódico. El Universal, del día 7, 17, 14, de Febrero y 27 de Abril del 2001.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN